



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-0013/2019.

**ACTOR:** HERBERT MANUEL VERA  
GAMBOA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-013/2019, promovido por el C. Herbert Manuel Vera Gamboa, a fin de impugnar la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y

**ANTECEDENTES**

**I. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES.**

- 1. Convocatoria.** El veinte de febrero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023.
- 2. Manual.** El veinticinco de febrero del año en curso, se expidió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Yucatán, para el Periodo Estatutario 2019-2023.

*Muñoz*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

3. **Registro de fórmulas.** El tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de fórmulas con la intención de participar en la elección de dirigentes del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.
4. **Dictamen.** El cuatro de marzo de este año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, emitió el Dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el Proceso Interno de Elección de las personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, que declaró procedente la solicitud de fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.
5. **Padrón.** El treinta de marzo del año en curso la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, entrego a los representantes de las formulas acreditadas, en archivo digital el padrón certificado de las personas inscritas en el Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán.
6. **Jornada Electiva.** El siete de abril del año en curso se celebró la jornada electiva para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023
7. **Constancia.** El diez de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, entrego la constancia de mayoría relativa a la integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosas Frías castillo,
8. **Medio de impugnación.** El doce de abril del año en curso, Carlos Antonio Barceló Manzun en representación de Diego Alberto Lugo

Interfán y María Raymunda Che Pech, presento un Juicio de Nulidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario en el Estado de Yucatán.

9. **Tercero interesado.** El catorce de abril del año en curso, Mario José Farfán Estrada en su carácter de representante de Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, escrito de tercero interesado.
10. **Ampliación de Juicio de Nulidad.** El dos de mayo del año en curso se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional escrito de ampliación de Juicio de Nulidad.
11. **Requerimiento.** El tres de mayo del año en curso la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió un acuerdo mediante el cual requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Directivo Estatal en Yucatán, diversa información.
12. **Desahogo de requerimiento.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve fue desahogado el requerimiento señalado en el numeral anterior.
13. **Admisiones.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acordó la admisión del Juicio de Nulidad y declaró cerrada la instrucción, turnándolo al Pleno.
14. **Resolución.** El dieciséis de mayo del año en curso la comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió la resolución respectiva en los autos del juicio CNJP-JN-YUC-044/2019.

En dicha resolución, la Comisión de Justicia Partidaria en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, determinó lo siguiente:

*Marta*



**“PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el juicio de nulidad interpuesto por Carlos Antonio Barcelo Mazun, quien se ostenta como representante de la formula integrada por Diego Alberto Lugo Intefan y María Raymunda Che Pech para participar en el proceso interno de elección a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023, por las razones expuestas en el Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el resultado de la elección, la validez del proceso interno y la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula ganadora integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosas Frías Castillo”.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Recepción de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos.

**2. Integración y Turno.** El veinticuatro de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JDC-013/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

**3. Radicación.** El veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

**4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CIERRE.** En proveído de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Herbert Manuel Vera Gamboa. Y en fecha veinticuatro siguiente, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación

el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) **OPORTUNIDAD.** De conformidad con el Artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días

contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día veintiuno de mayo del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previstos por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano con derecho, por tanto, se acredita el interés jurídico que les asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estiman contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

**d) RECURSO IDÓNEO.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

**e) DEFINITIVIDAD.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante este órgano jurisdiccional, con base en el artículos 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y, 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio no hacen valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

2019/05/23



**CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Toda vez que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de con la misma fecha se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**AGRAVIOS.**

Ahora bien, los agravios formulados por la parte actora en el medio de impugnación en análisis, se advierte que se encuentran relacionados con los temas siguientes:

1. MILITANCIA Y RESIDENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA GANADORA
2. PARCIALIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.
4. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.
5. MUERTOS VOTANTES Y VOTACIÓN ATÍPICA EN SANTA ELENA
6. RECEPCIÓN DE VOTACIÓN EN FECHA Y HORA DISTINTA
7. PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES
8. VOTACIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS



## 9. ENTREGA SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LOS PAQUETES

Por cuestión de orden y método, los conceptos de agravios expresados serán analizados en su conjunto, por apartados específicos en orden diverso al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la inconforme.<sup>1</sup>

### 1). VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

#### A). Síntesis del agravio

El enjuiciante sostiene en su agravio quinto, que la ilegalidad de la resolución de fecha dieciséis de mayo de este año que dictó la responsable dentro del CNJP-JN-YUC-044/2019, consiste a su juicio, en que el órgano de justicia partidaria no entró al estudio de fondo del asunto planteado desde el recurso inicial y su correspondiente ampliación.

Por lo anterior, estima que se encuentra en total estado de indefensión al violarse diversos principios constitucionales y procesales.

#### B). Consideraciones respecto del agravio planteado

En el caso se califica como **inoperante** el agravio en análisis, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, lo **inoperante** del agravio radica en que se trata de alegaciones vagas y genéricas, lo anterior, sin perder de vista que en el agravio identificado en el medio de impugnación como quinto, el recurrente

<sup>1</sup> **GRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que dio origen a la tesis de jurisprudencia 04/2010.

se limita a citar artículos del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, los artículos reproducidos no son acompañados con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, mucho menos se hace alusión en concreto respecto a la forma en la que se violaron principios constitucionales y procesales en su perjuicio.

Ciertamente, del disenso planteado por el actor, no se desprenden razonamientos que controvertan del acto impugnado de la responsable, esto es así, en razón de que se omite expresar argumentos debidamente configurados que combatan frontalmente la determinación partidista controvertida o la secuela procesal substanciada por el órgano de justicia responsable.

Al respecto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha sostenido como criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En este sentido, si bien es cierto, puede observarse que se hace alusión a la omisión de no estudiar el fondo del caso, dejándose en estado de indefensión al enjuiciante por violar principios constitucionales y procesales en su perjuicio, también lo es que, estas manifestaciones por sí mismas, no implican que se deban atender sus argumentos y revisar oficiosamente las partes de la resolución controvertida para encontrar la violación alegada.

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES**

<sup>2</sup> Criterio adoptado de SX-JRC-356/2018 Y ACUMULADO.

**EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>3</sup>.**

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones de violación a principios constitucionales y procesales.

Esto, toda vez que resulta indispensable que el recurrente presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente reproducir artículos de la norma procesal partidista sin precisar con claridad en que consiste el agravio.

De ahí lo **inoperante** de los argumentos aquí analizados.

En el siguiente apartado de la sentencia se examinará el agravio marcado como **UNO** y **CUATRO** del escrito impugnativo relacionado con los temas de militancia y residencia.

**2). ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS UNO Y CUATRO RELACIONADOS A LOS TEMAS DE MILITANCIA Y RESIDENCIA.**

**A) Agravio marcado como UNO del escrito impugnativo.**

Este Tribunal Electoral advierte que los motivos de disenso relativos a esta temática, son reiterativos a los planteados por el actor ante la instancia primigenia, es decir, aquellos que fueron motivo de estudio en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dentro del expediente CNJP-JN-YUC-044/2019.

Lo anterior se demuestra en la tabla siguiente:

<sup>3</sup> Tesis: I.11o.C. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1600

<p><b>AGRAVIOS ESGRIMIDOS DENTRO EL EXPEDIENTE CNJP- JN-YUC-044/2019</b></p>	<p><b>AGRAVIOS HECHOS VALER EN LA DEMANDA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b></p>
<p>1. Se estima que el hecho de haber sido postulado como candidato de origen del Partido Verde Ecologista de México en coalición parcial celebrada con el Partido Revolucionario Institucional y posteriormente ganar la Diputación Federal, así como ser parte del Grupo Parlamentario de dicho Partido Político, debe estimarse como pérdida de la militancia priista o como activista de otro partido, en términos del Artículo 65, fracciones I, y III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia suficiente para tener por incumplidos los requisitos de 7 años de militancia ininterrumpida en el Partido Revolucionario Institucional para ser candidato Dirigente como se sostuvo en el recurso de origen.</p> <p>Respecto a la afiliación de Francisco Alberto Torres Rivas se puede advertir que carece de este requisito, ya que no cuenta con la dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria del Comité Directivo Estatal y/o del Comité Ejecutivo Nacional, en la que conste su filiación o re-afiliación al Partido Revolucionario Institucional en los términos de sus Estatutos y el Código de Ética Partidaria.</p> <p>2. Esto es así, ya que la Comisión de Ética Partidaria manifestó que dentro de sus archivos no se encuentra ni se tiene conocimiento de archivo alguno respecto de la filiación o re-afiliación de Francisco Alberto Torres Rivas, durante el año 2018 y 2019, de lo que se desprende que en efecto la autoridad denominada, Comisión</p>	<p>1. Se estima que el hecho de haber sido postulado como candidato de origen del Partido Verde Ecologista de México en coalición parcial celebrada con el Partido Revolucionario Institucional y posteriormente ganar la Diputación Federal, así como ser parte del Grupo Parlamentario de dicho Partido Político, debe estimarse como pérdida de la militancia priista o como activista de otro partido, en términos del Artículo 65, fracciones I, y III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia suficiente para tener por incumplidos los requisitos de 7 años de militancia ininterrumpida en el Partido Revolucionario Institucional para ser candidato Dirigente como se sostuvo en el recurso de origen.</p> <p>Respecto a la afiliación de Francisco Alberto Torres Rivas se puede advertir que carece de este requisito, ya que no cuenta con la dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria del Comité Directivo Estatal y/o del Comité Ejecutivo Nacional, en la que conste su filiación o re-afiliación al Partido Revolucionario Institucional en los términos de sus Estatutos y el Código de Ética Partidaria.</p> <p>2. Esto es así, ya que la Comisión de Ética Partidaria manifestó que dentro de sus archivos no se encuentra ni se tiene conocimiento de archivo alguno respecto de la filiación o re-afiliación de Francisco Alberto Torres Rivas, durante el año 2018 y 2019, de lo que se desprende que en efecto la</p>

*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*

<p>Estatad de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, dejo de verificar los requisitos estatutarios para contender por los cargos de la Dirigencia Estatal en Yucatán.</p>	<p>autoridad denominada, Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, dejo de verificar los requisitos estatutarios para contender por los cargos de la Dirigencia Estatal en Yucatán.</p>
<p>Para robustecer lo dicho, se expone los preceptos estatutarios y normativos internos que se transgredieron por la Comisión Estatal de Procesos Internos en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional. (véase folio 271).</p>	<p>Para robustecer lo dicho, se expone los preceptos estatutarios y normativos internos que se transgredieron por la Comisión Estatal de Procesos Internos en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional. (véase folio 38).</p>
<p>ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>	<p>ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>
<p>Artículo 65. Pierde su militancia quien:</p>	<p>Artículo 65. Pierde su militancia quien:</p>
<p>I. Ingrese a otro partido político;</p>	<p>I. Ingrese a otro partido político;</p>
<p>III. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y</p>	<p>III. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y</p>
<p>En los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia. En los demás casos, a petición de parte, la Comisión de</p>	<p>En los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia. En los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia Partidaria competente</p>

*Directo 13*

*M*

*A*

*CCP*

Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria. Cuando la autoridad electoral detecte que una persona militante se encuentra afiliada en otros institutos políticos, el Partido deberá darle vista al o la militante en cuestión para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

II. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética partidaria;

IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de:

b) Siete años para dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas.

V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las

hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria. Cuando la autoridad electoral detecte que una persona militante se encuentra afiliada en otros institutos políticos, el Partido deberá darle vista al o la militante en cuestión para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

II. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética partidaria;

IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de:

b) Siete años para dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas.

V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las

Artículo 171

<p>áreas correspondientes; (véase folio 271-272).</p>	<p>áreas correspondientes; (véase folio 39-40)</p>
<p>3.De un análisis de los artículos anteriores, pude concluirse que FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, fue candidato y activista de otro Partido Político (PVEM) y de igual manera formo parte de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de otro Partido Político (PVEM), es decir, incumple con los requisitos para ser candidato a titular de la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán. Sin que le beneficie de ninguna manera que hayan participado en coalición, toda vez que la norma estatutaria contenida en la fracción II del artículo 65 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que señala que no perderá la militancia quien compite en coalición, toda vez que contraviene la Ley General de Partidos o es insuficiente para explicar de manera específica a que coaliciones se refiere, es decir, solo puede aplicarle a las coaliciones totales, y FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, fue postulado por una COALICIÓN PARCIAL, en donde cada partido postula el 50 % de sus candidatos de origen lo que significa que el citado FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, de acuerdo con el convenio parcial celebrado entre el PVME y el PRI en el año 2015, y que ya he citado previamente en este recurso, fue postulado como CANDIDATO DE ORIGEN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tal y como consta en la Cláusula Cuarta de la Tabla de candidaturas del citado Convenio, razón por la cual queda de manifiesto que TORRES</p>	<p>3.De un análisis de los artículos anteriores, pude concluirse que FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, fue candidato y activista de otro Partido Político (PVEM) y de igual manera formo parte de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de otro Partido Político (PVEM), es decir, incumple con los requisitos para ser candidato a titular de la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán. Sin que le beneficie de ninguna manera que hayan participado en coalición, toda vez que la norma estatutaria contenida en la fracción II del artículo 65 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que señala que no perderá la militancia quien compite en coalición, toda vez que contraviene la Ley General de Partidos o es insuficiente para explicar de manera específica a que coaliciones se refiere, es decir, solo puede aplicarle a las coaliciones totales, y FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, fue postulado por una COALICIÓN PARCIAL, en donde cada partido postula el 50 % de sus candidatos de origen lo que significa que el citado FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, de acuerdo con el convenio parcial celebrado entre el PVME y el PRI en el año 2015, y que ya he citado previamente en este recurso, fue postulado como CANDIDATO DE ORIGEN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tal y como consta en la Cláusula Cuarta de la Tabla de candidaturas del citado Convenio, razón por la cual queda de manifiesto que TORRES</p>

*Martín*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

RIVAS fue candidato de origen del Partido Verde Ecologista de México, en una COALICIÓN PARCIAL con el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el cuarto distrito electoral uninominal en mayoría relativa y formar parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia ser su activista político permanente en Yucatán, del año 2015 al año 2018, tal y como se señala textualmente en el Convenio Parcial, por lo le son aplicables los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, que explica de manera contundente que los candidatos de origen son aquellos que pertenecen al partido que los postula.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 88.**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el

RIVAS fue candidato de origen del Partido Verde Ecologista de México, en una COALICIÓN PARCIAL con el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el cuarto distrito electoral uninominal en mayoría relativa y formar parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia ser su activista político permanente en Yucatán, del año 2015 al año 2018, tal y como se señala textualmente en el Convenio Parcial, por lo le son aplicables los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, que explica de manera contundente que los candidatos de origen son aquellos que pertenecen al partido que los postula.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 88.**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo

*Abogado 1. B*

*[Handwritten signature]*



<p>que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p>	<p>parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p>
<p>De los artículos anteriores, se desprende que en las coaliciones parciales los candidatos de origen de cada de partido competirán por ellos y pertenecerán a su grupo parlamentario, esto cobra sentido cuando al registrarse los votos para la representación proporcional los candidatos de origen de cada partido votados en la elección se les contarán sus votos a su instituto político, siendo aplicable al caso la tesis siguiente:</p>	<p>De los artículos anteriores, se desprende que en las coaliciones parciales los candidatos de origen de cada de partido competirán por ellos y pertenecerán a su grupo parlamentario, esto cobra sentido cuando al registrarse los votos para la representación proporcional los candidatos de origen de cada partido votados en la elección se le contarán sus votos a su instituto político, siendo aplicable al caso la tesis siguiente:</p>
<p>Partido Acción Nacional y otros vs.</p>	<p>Partido Acción Nacional y otros vs.</p>
<p>Sala A del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas</p>	<p>Sala A del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas</p>
<p>Tesis LXXXIX/2001</p>	<p>Tesis LXXXIX/2001</p>
<p>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de</p>	<p>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que</p>

Munich 13

cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2001. Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 83, fracción V, inciso g) y 260, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Chiapas, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 113, fracción IV, y 30,

resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2001. Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 83, fracción V, inciso g) y 260, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Chiapas, interpretados en esta tesis,

*Aranda B.*  


fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. (véase folio 272-273)

En ese sentido cobra relevancia la contradicción de sentidos resuelta por la Sala superior en la jurisprudencia 29/2015 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número17, 2015, páginas 13 y 14 del rubro CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN, que reafirma que en coaliciones los partidos políticos pueden postular a militantes de otros partidos si sus estatutos lo permiten, es decir, que el candidato al que postulan de origen y que proviene de un partido diverso no tendría que pasar por los procesos internos del partido que lo postularía, sin embargo eso no quiere decir que en un convenio parcial no quede estipulado cual será el origen del candidato y en el caso concreto de TORRES RIVAS, el acepto de jure y de facto ser candidato de origen en el Partido Verde Ecologista de México en coalición del año 2015, donde obtuvo la victoria en el cuarto distrito electoral de Yucatán y que en consecuencia fue parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde

corresponde respectivamente, con los diversos 113, fracción IV, y 30, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. (véase folio 40-42)

En ese sentido cobra relevancia la contradicción de sentidos resuelta por la Sala superior en la jurisprudencia 29/2015 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número17, 2015, páginas 13 y 14 del rubro CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN, que reafirma que en coaliciones los partidos políticos pueden postular a militantes de otros partidos si sus estatutos lo permiten, es decir, que el candidato al que postulan de origen y que proviene de un partido diverso no tendría que pasar por los procesos internos del partido que lo postularía, sin embargo eso no quiere decir que en un convenio parcial no quede estipulado cual será el origen del candidato y en el caso concreto de TORRES RIVAS, el acepto de jure y de facto ser candidato de origen en el Partido Verde Ecologista de México en coalición del año 2015, donde obtuvo la victoria en el cuarto distrito electoral de Yucatán y que en

*Alcaldía*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Ecologista de México, por lo cual debe asumir las consecuencias de sus decisiones toda vez que no existe dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Para efectos ilustrativos se transcribe la Cláusula Cuarta del Convenio de Coalición Parcial:

CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL ENTRE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 250 DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL DÍA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2015.

CLAUSULA CUARTA. Del origen partidario de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento de grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendidos en caso de resultar electos. Respecto de las 250 formulas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en los 250 distrito uninominales, materia del presente convenio la distribución por la filiación de origen de los candidatos atenderá a lo siguiente:

242 31 YUCATÁN 1 VALLADOLID  
PRI

consecuencia fue parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual debe asumir las consecuencias de sus decisiones toda vez que no existe dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Para efectos ilustrativos se transcribe la Cláusula Cuarta del Convenio de Coalición Parcial:

CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL ENTRE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 250 DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL DÍA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2015.

CLAUSULA CUARTA. Del origen partidario de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento de grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendidos en caso de resultar electos. Respecto de las 250 formulas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en los 250 distrito uninominales, materia del presente convenio la distribución por la filiación de origen de los candidatos atenderá a lo siguiente:

*Artículo 13*



<p>243 31 YUCATÁN 2 PROGRESO PRI</p>	<p>242 31 YUCATÁN 1 VALLADOLID PRI PRI</p>
<p>244 31 YUCATÁN 3 MÉRIDA PRI</p>	<p>243 31 YUCATÁN 2 PROGRESO PRI PRI</p>
<p>245 31 YUCATÁN 4 MÉRIDA PVEM 246 31 YUCATÁN 5 TICUL PRI</p>	<p>244 31 YUCATÁN 3 MÉRIDA PRI PRI</p>
<p>Los candidatos a Diputados Federales postulados por la coalición, de resultar electos pertenecientes al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidista de origen, misma que ha quedado señalada en el cuadro que antecede, lo que se hará oportunamente del conocimiento de las autoridades políticas electorales competentes.</p> <p>Cada partido político que conforma la coalición, en su oportunidad postulará y registrará candidatos propios a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional a ser electos el 7 de junio de 2015.</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232, numeral, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos coaligados se comprometen a garantizar la paridad de género en la postulación de los candidatos de coalición.</p> <p>4.En consecuencia al haber manifestado actos reiterados de activismo en la tribuna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a favor del Partido Verde Ecologista es así que es activista y candidato diferente al Partido Revolucionario Institucional, no solo deja de acreditar siete años de</p>	<p>245 31 YUCATÁN 4 MÉRIDA PVEM PVEM 246 31 YUCATÁN 5 TICUL PRI PRI</p> <p>Los candidatos a Diputados Federales postulados por la coalición, de resultar electos pertenecientes al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidista de origen, misma que ha quedado señalada en el cuadro que antecede, lo que se hará oportunamente del conocimiento de las autoridades políticas electorales competentes.</p> <p>Cada partido político que conforma la coalición, en su oportunidad postulará y registrará candidatos propios a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional a ser electos el 7 de junio de 2015.</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232, numeral, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos coaligados se comprometen a garantizar la paridad de género en la postulación de los candidatos de coalición.</p> <p>4.En consecuencia al haber manifestado actos reiterados de activismo en la tribuna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a favor del Partido Verde Ecologista es así que es activista y</p>

*Mérida*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<p>militancia, sino que también son cuestionables el pago de sus cuotas e inclusive no existe constancia de que haya tomado los cursos impartidos por el Instituto Reyes Heróles. Por lo que el registro de su candidatura es violatorio de la Convocatoria en la BASE SÉPTIMA, Fracciones II; IV y V;</p> <p>II. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación o resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria.</p> <p>IV. Acreditar carrera de partido y como mínimo una militancia fehaciente de: siete años.</p> <p>V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes. (véase folio 273-274)</p>	<p>candidato diferente al Partido Revolucionario Institucional, no solo deja de acreditar siete años de militancia, sino que también son cuestionables el pago de sus cuotas e inclusive no existe constancia de que haya tomado los cursos impartidos por el Instituto Reyes Heróles. Por lo que el registro de su candidatura es violatorio de la Convocatoria en la BASE SÉPTIMA, Fracciones II; IV y V;</p> <p>II. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación o resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria.</p> <p>IV. Acreditar carrera de partido y como mínimo una militancia fehaciente de: siete años.</p> <p>V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes. (véase folio 42-45)</p>
---	--

*Artículo 13*



B). Mismo tratamiento merece el diverso agravio marcado como CUARTO del escrito impugnativo presentado ante este Tribunal Electoral Estatal, tal y como se evidencia de la siguiente tabla comparativa.

<p><b>AGRAVIOS ESGRIMIDOS DENTRO EL EXPEDIENTE CNJP- JN-YUC-044/2019</b></p>	<p><b>AGRAVIOS MARCADO COMO CUARTO HECHO VALER EN LA DEMANDA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b></p>
<p>1. Se inobservó lo previsto en la Convocatoria para la Elección de la Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023 misma que establece las bases para normar el proceso electoral y los requisitos y documentación que deberán cumplir las personas aspirantes para ser acreditadas y en el cual en su base SÉPTIMA señala textualmente los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes de conformidad con el Artículo 171 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, siendo específicamente los que nos ocuparan en el cuerpo del presente recurso, los siguientes:</p> <p>SÉPTIMA.- Las y los militantes que deseen registrarse como fórmula de aspirantes a ser electas como personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de los Estatutos del Partido, mismo que se precisan:</p> <p>III. Tener y comprobar una residencia de por lo menos 3 años en el Estado de Yucatán, excepto cuando se hubiere desempeñado una comisión partidista o funciones públicas.</p> <p>Y concatenados a la BASE NOVENA de la misma Convocatoria y que señala específicamente lo siguiente:</p> <p>NOVENA.- Las personas integrantes de las fórmulas de aspirantes a ser</p>	<p>1. Se inobservó lo previsto en la Convocatoria para la Elección de la Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023 misma que establece las bases para normar el proceso electoral y los requisitos y documentación que deberán cumplir las personas aspirantes para ser acreditadas y en el cual en su base SÉPTIMA señala textualmente los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes de conformidad con el Artículo 171 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, siendo específicamente los que nos ocuparan en el cuerpo del presente recurso, los siguientes:</p> <p>SÉPTIMA.- Las y los militantes que deseen registrarse como fórmula de aspirantes a ser electas como personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de los Estatutos del Partido, mismo que se precisan:</p> <p>III. Tener y comprobar una residencia de por lo menos 3 años en el Estado de Yucatán, excepto cuando se hubiere desempeñado una comisión partidista o funciones públicas.</p> <p>Y concatenados a la BASE NOVENA de la misma Convocatoria y que señala específicamente lo siguiente:</p>

*Marcos B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



electas como titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria y acompañarán a la solicitud firma de manera autógrafa los siguientes documentos:

II. Formatos aprobados y expedidos por la Comisión Estatal, debidamente requisitados y con firmas autógrafas en los que conste los apoyos a los que se refiere la Base Octava, así como el cumplimiento de los requisitos señalados por las fracciones I, II, VI y IX de la Base Séptima ambas de la presente convocatoria;

III. Documento expedido por autoridad competente con el que acrediten la residencia efectiva en el territorio que comprende el Estado de Yucatán de por lo menos tres años inmediatamente anteriores al día de la celebración de la jornada electiva interna.

Los formatos a que se refiere la fracción II de la presente Base, serán publicados por la Comisión Estatal en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal a partir del 22 de febrero de 2019.

Artículo 171 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 171.** Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

III. Tener y comprobar una residencia de por lo menos 3 años en la demarcación de que se trate, excepto

NOVENA.- Las personas integrantes de las fórmulas de aspirantes a ser electas como titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria y acompañarán a la solicitud firma de manera autógrafa los siguientes documentos:

II. Formatos aprobados y expedidos por la Comisión Estatal, debidamente requisitados y con firmas autógrafas en los que conste los apoyos a los que se refiere la Base Octava, así como el cumplimiento de los requisitos señalados por las fracciones I, II, VI y IX de la Base Séptima ambas de la presente convocatoria;

III. Documento expedido por autoridad competente con el que acrediten la residencia efectiva en el territorio que comprende el Estado de Yucatán de por lo menos tres años inmediatamente anteriores al día de la celebración de la jornada electiva interna.

Los formatos a que se refiere la fracción II de la presente Base, serán publicados por la Comisión Estatal en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal a partir del 22 de febrero de 2019.

Artículo 171 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 171.** Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:



<p>cuando se hubiere desempeñado una comisión partidista o funciones públicas;</p> <p>De un análisis de los diversa (sic) normatividad antes mencionada, puede concluirse que la FORMILLA INTEGRADA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSAS FRÍAS CASTILLO, NO PRESENTO DOCUMENTO ALGUNO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE CON EL CUAL ACREDITEN UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL ESTADO DE YUCATÁN DE POR LOS MENOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTIVA INTERNA, tratando únicamente de acreditar dicho requisito con un escrito libre mediante la firma de dos testigos que supuestamente viven en la misma sección electoral que los integrantes de la formula impugnada, y al ser ese escrito un documento que no está considerado o contemplado en los Estatutos, Convocatoria y/ o demás normatividad interna que rige el presente proceso electivo interno, y ni mucho menos es un documento expedido por Autoridad Competente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, no debía considerarlo ni valorarlo en ningún momento para acreditar tal efecto. (véase fojas 274-275)</p>	<p>III. Tener y comprobar una residencia de por lo menos 3 años en la demarcación de que se trate, excepto cuando se hubiere desempeñado una comisión partidista o funciones públicas;</p> <p>De un análisis de los diversa (sic) normatividad antes mencionada, puede concluirse que la FORMILLA INTEGRADA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSAS FRÍAS CASTILLO, NO PRESENTO DOCUMENTO ALGUNO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE CON EL CUAL ACREDITEN UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL ESTADO DE YUCATÁN DE POR LOS MENOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTIVA INTERNA, tratando únicamente de acreditar dicho requisito con un escrito libre mediante la firma de dos testigos que supuestamente viven en la misma sección electoral que los integrantes de la formula impugnada, y al ser ese escrito un documento que no está considerado o contemplado en los Estatutos, Convocatoria y/ o demás normatividad interna que rige el presente proceso electivo interno, y ni mucho menos es un documento expedido por Autoridad Competente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, no debía considerarlo ni valorarlo en ningún momento para acreditar tal efecto. (véase fojas 59-61)</p>
--	--

*M. A. B.*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Es imperativo señalar que la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado,

por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros:

1. No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir
3. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al actor no puede verse solamente como una exigencia, sino como una obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Una vez ya sentado lo anterior, válidamente puede advertirse que el accionante en el presente medio impugnativo en este apartado de agravios no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la responsable o para justificar que éstos no se encuentran ajustados a derecho, sino que reproduce lo aducido en la instancia primigenia como se pudo examinar en las tablas citadas donde de la

confrontación entre ambos escritos, como como conclusión se tiene es idéntico al presentado ante este cuerpo colegiado electoral.

En este contexto, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad responsable su resolución o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma, con razonamientos lógicos- jurídicos tendentes a demostrar porque afecta su esfera jurídica con el dictado de la referida resolución lo, cual es evidente no aconteció en el caso sometido a estudio.

Y es que los suscritos Juzgadores Electorales, no soslayan que en el caso sometido a examen resulta evidente que el acto impugnado tiene su origen de una instancia partidista en donde en su momento se hicieron valer los motivos de agravio que con la resolución dictada generaba el menoscabo a la esfera jurídica de los quejosos.

Sin embargo, al momento de instar la segunda instancia o plantear un medio de impugnación ulterior, la situación cambia, por técnica jurídica, al seguir la cadena impugnativa.

En este aspecto resulta pertinente formularse el siguiente cuestionamiento.

¿Resulta viable que el quejoso en el juicio de origen plantee los mismos motivos de agravio que hizo en la instancia primigenia al aperturar en la segunda instancia al seguir la cadena impugnativa?

La respuesta es no.

Es pertinente justificar la respuesta inmediata anterior, y es que resulta que por técnica jurídica al abrir la segunda instancia el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto que directamente causa un agravio al quejoso, y no aquélla, que será de manera indirecta.

Acto 13

Se precisa lo anterior, ya que es de establecido derecho electoral que al seguir con la cadena impugnativa, ello no se traduce en una renovación de la primera instancia, sino que por el contrario, tiene su propia y distinta litis, conformada con el acto impugnado y los agravios formulados en la demanda, como es el caso que nos ocupa que el acto impugnado lo constituye la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente CNJP-JN-YUC-044/2019, por ende, los agravios debieron estar enderezados a expresar por que los razonamientos vertidos en la citada resolución afectaban la esfera de derecho del accionante, situación que ha quedado en evidencia no aconteció.

Así las cosas a consideración de este Tribunal Electoral, la inoperancia de los agravios vertidos radica en que los motivos de agravio planteados en esta instancia consistieron en la simple reiteración de agravios planteados en la instancia primigenia, traduciéndose de esta forma en ser omisos en atacar la resolución emitida por la responsable, incumpliendo con esto la carga procesal que les corresponde, sin que precisen en ningún momento su posición argumentativa frente a la asumida por la hoy autoridad responsable que resolvió, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada, no se encuentran ajustados a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis XXVI/97, de Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".-** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la

*aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral”.*

También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 240701, la cual, si bien no es de carácter obligatorio, sí puede ser utilizada como criterio orientador. Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** *Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.*

Luego, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora, si bien es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios; en el caso en estudio como la parte actora reitera las alegaciones que esgrimió ante la instancia primigenia, ante esa circunstancia existe el impedimento de que los suscritos juzgados electorales realice una subrogación de los agravios del quejoso, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal y sería ir contra derecho.

Se hace hincapié en este aspecto, como ha quedado válidamente demostrado de las tablas comparativas citadas en párrafos previos, el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable

Metzger, B.

en la resolución impugnada, sino que reitera tajantemente las manifestaciones expuestas en la instancia partidista.

Por las razones de derecho expresadas es que resulta inoperante por reiterativos los agravios analizados en párrafos que preceden.

**3). AGRAVIO SEGUNDO DEL ESCRITO IMPUGNATIVO RELACIONADO AL TEMA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Ahora bien, con respecto al diverso motivo de agravio señalado como **AGRAVIO SEGUNDO**, del escrito impugnativo presentado ante este Tribunal electoral, merece el calificativo de **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como demostrará más adelante.

Previo a dar contestación al agravio señalado es pertinente realizar una síntesis del mismo, para luego proceder a justificar la calificación que se le otorga al mismo.

El inconforme señalo en síntesis lo siguiente:

-Que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, así como la indebida fundamentación en cuanto a la determinación de idoneidad del requisito de militancia, lo cual resulta violatorio de los artículos, 14, 16 y constitucionales

-Que la autoridad responsable señalo entre otras cosas:

a) Que existe un escrito signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI Yucatán, por el cual se dice que el militante impugnado es militante desde el 24 de marzo de 2002, en razón de que fue Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y Consejero Político Nacional en 2011, Consejero Político Estatal en 2012 y diputado local en la LX legislatura del Congreso de Yucatán.

- b) Que la constancia con clave ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRI "CEN-SOP/RP-D/31/050/0000002017/2014/07/17" no es prueba plena, al no estar adminiculada con otros elementos de prueba.
- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, el registro partidario es el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia del partido.
  - Que, además, los medios de convicción que pueden adminicularse con el registro partidario, son la credencial de militante o afiliación y los documentos que acreditan su calidad de miembro.
  - Que si bien los Comités Directivos Estatales y sus Secretarías de Organización, son órganos coadyuvantes de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en el ejercicio de las atribuciones de administración y control de Registro Partidario, que al tratarse de un partido político nacional, sería la instancia partidista idónea a través de la cual, la Comisión de Justicia Partidaria hubiera desahogado los requerimientos de información acerca de la militancia de Francisco Alberto Torres Rivas.
  - Que el órgano de justicia partidaria respecto a la carga probatoria es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como también que la indebida valoración de la pruebas se acredita precisamente con el hecho que la responsable fue omisa en fundamentarse en los artículos 3 y 15 del reglamento, los cuales establecen la documentación idónea para acreditar la temporalidad de militancia y que violó el principio de igualdad procesal al arrojar la carga probatoria al hoy accionante.
  - Que el órgano Partidario debió requerir al C. Francisco Alberto Torres Rivas la cartilla de militante al órgano partidista correspondiente con base en el formato autorizado por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y no tener por válida una simple carta del Secretario de

*Francisco*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Organización Estatal, pues dicho documento no es el idóneo para acreditar las actividades partidarias de un militante.

En concepto de los suscritos juzgados electorales los conceptos de agravio expresados por el actor de la indebida fundamentación y motivación resultan infundados por una parte e inoperantes, por otra, debido a lo siguiente:

En principio, es menester precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- Artículo 16*
- A) la derivada de su falta; y,
  - B) la correspondiente a su inexactitud.

*Artículo 16*

En este contexto produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

*Artículo 16*

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

No le asiste la razón al actor en cuanto a que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, tal y como se explica a continuación.

Del examen de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los autos del expediente CNJ-JN-YUC-044/2019 se evidencia que se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que fueron citados los conceptos legales y los argumentos para sustentar su determinación.

Se considera ajustada a derecho la determinación de la hoy responsable pues al emitir el fallo consideró de manera acertada que el ciudadano Francisco Alberto Torres Rivas si cuenta con una militancia en el Partido Revolucionario Institucional de siete años, como lo establece el artículo 171 fracción IV, inciso b) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en relación con la BASE SÉPTIMA de la convocatoria que en su momento se emitió.

Lo anterior, en razón de que manera correcta valoró la documental consistente en el escrito signado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal

The right margin of the page contains several handwritten marks. At the top, there is a signature that appears to be 'Marta B'. Below it is another signature, possibly 'L'. Further down is a large, stylized signature that looks like 'A'. At the bottom of the page is a very large, complex signature that is difficult to decipher but appears to be 'DCCPP'.

del Partido Revolucionario Institucional en el Estado del Yucatán, mismo que de manera atinada le otorgó el valor probatorio según lo establecido en los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria.

Documental que fue adminiculada y robustecida con el desahogo de tres de mayo de dos mil diecinueve, que realizó a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, en cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que para efectos ilustrativos se escanea en esta sentencia.

Imagen referente al acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

*Mérida B*  
*[Handwritten signature]*

0 332

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

00 587

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: CNJP-JN-YUC-044/2019

ACTOR: CARLOS ANTONIO BARCELÓ MAZUN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN YUCATÁN.

En la Ciudad de México, a tres de mayo del dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, da cuenta al Presidente de la misma, con las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa.

CONSTE

Vista la cuenta que antecede, y con fundamento en los artículos 8 y 104, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. REQUIERASE a la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE YUCATÁN, para que en un plazo de TRES DÍAS contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente acuerdo, REMITA a esta Comisión Nacional de Justicia lo siguiente:

el ORIGINAL, de las Actas de los centros de votación de la Jornada Elección, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité

*[Circular stamp: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA]*

AV. Insurgentes Norte 58, Col. Buenavista, 06350, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57295000 www.pri.org.mx

0 333

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

00 587

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán y, en su caso, las hojas de incidentes de cada una de ellas, mismas que se emiten a continuación:

- ABALÁ
- DZITAS
- YCBIAN
- CACALCHEN
- YAXCABA
- SANTA ELENA
- CHUMAYEL
- AKIL
- QUINTANA ROO
- YAXKUKUL
- TIXMEHUAC
- MÉRIDA DISTRITO I
- MÉRIDA DISTRITO II
- SUMA DE HIDALGO

INFORME CIRCUNSTANCIADO, en la cual debe dar contestación puntual de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, adjuntando el original o copia certificada de los documentos que acrediten su dicho y los puntos contestados en el artículo 87 del Código de Justicia Partidaria.

INFORME si presentaron algún medio de impugnación, en contra de la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE YUCATÁN, entregó a los representantes de las forjas un CDROCMI, que contiene la certificación del padrón de militantes y, en su caso, que trámite la día al mismo. Debiendo adjuntar a dicho informe, la documentación con la que acredite su dicho.

REMITA el acta de la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve.

REMITA el padrón certificado de militantes que fue formado a esa COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE YUCATÁN por la SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL

*[Circular stamp: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA]*

AV. Insurgentes Norte 58, Col. Buenavista, 06350, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57295000 www.pri.org.mx

0 334

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

00 554

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE YUCATÁN**, para la jornada electiva del proceso electoral partidario.

- INFORME y REMITA** el listado quienes son las personas acreditadas para ser los representantes de la fórmula integrada por FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS y LILIA ROSA FRIAS CASTILLO, en los centros de votación de ABALA, DZITAS, YCBIAN, CACALCHEN, YAXCABA, SANTA ELENA, CHUMAYEL, AKIL, QUINTANA ROO, YAXKUKUL, TIXMEHUAC, MÉRIDA DISTRITO I, MÉRIDA DISTRITO III y SUMA DE HIDALGO.
- INFORME** quien es la persona o personas acreditadas para recibir la documentación y materiales que se utilizaron en la jornada electiva.

**SEGUNDO. REQUIERASE a la SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN YUCATÁN, INFORME:**

- Cuál es el tiempo exacto de militancia acreditada de los CC. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILIA ROSA FRIAS CASTILLO, si ha existido alguna interrupción de ese lapso. Debiendo adjuntar a dicho informe las constancias y documentos con los que se acredite dicha antigüedad.
- Remita **COPIAS CERTIFICADAS** de la Convocatoria y del Manual de Organización para la elección de las personas titulares de la Dirección del Comité Directivo Estatal en Yucatán.

**TERCERO. NOTIFIQUESE**, el presente acuerdo mediante oficio a la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE YUCATÁN** y a la y por oficio a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a efecto que se le dé cabal cumplimiento al presente acuerdo.

**CUARTO. PUBLIQUESE** en los estrados de este órgano de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

*[Handwritten mark]*

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (52) 57299699  
www.pri.org.mx

0 335

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

00 554

Del lo acordó y firma, con fundamento en la fracción V del artículo 23 del Código de Justicia Partidaria, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, asistido en este acto por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Lic. Fernando Elías Calles Álvarez  
Presidente

*[Signature]*  
Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez  
Secretario General de Acuerdos

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (52) 57299699  
www.pri.org.mx

Imágenes referentes al desahogo de tres de mayo de dos mil diecinueve, que realizó a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, en cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Secretaría General de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

0 328  
00 500

**CRD**  
#SOMOSPRI  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

**JUICIO DE NULIDAD**

EXPEDIENTE: CNJP-JN-YUC-044/2019  
ACTOR: CARLOS ANTONIO BARCELO MAZON  
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 06 de mayo de 2019

**PROF. OMAR VICTOR CUESTA PÉREZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
PRESENTE:

En cumplimiento al acuerdo de **REGULAMIENTO** dictado en fecha 03 de mayo de 2019 y referido a esta Secretaría de Organización mediante correo electrónico en la misma fecha, con fundamento en los artículos 8 y 104 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito informar lo siguiente:

Respecto del tiempo exacto de militancia acreditada de los CC. Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Friaes Castillo, si no ha existido alguna interrupción de esa época, me permito señalar lo siguiente:

1. Respecto del C. Francisco Alberto Torres Rivas, se puede afirmar que tiene una militancia acreditada desde el día 24 de marzo de 2002 toda vez que fue Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., lo cual se verifica con la constancia que así lo demuestra.

Francisco Alberto Torres Rivas fue también, Consejero Político Nacional de nuestro partido en el año 2011, situación que seguramente obra en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional.

0 329  
00 500

**CRD**  
#SOMOSPRI  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

Debo decir incluso que, de acuerdo con el correo sin número recibido a petición de esta Secretaría a mi cargo, tuve conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal de nuestro partido en Yucatán, que Francisco Alberto Torres Rivas fue Consejero Político Estatal en el año 2012.

Asimismo, dicha persona fue diputado local por el 01 Distrito de Yucatán postulado por nuestro partido, legislatura LX del Congreso de Yucatán, en la que Francisco Alberto Torres Rivas compartió banca con el sujecito, habiendo yo sido diputado local del 13 Distrito con cabecera en Ticul, Yucatán. Acompaño copia digital de la lista Parlamentaria del tercer trimestre del 2012, en la que se acredita la inscripción de LX Legislatura del Congreso de Yucatán, en donde aparecen tanto el sujecito cuanto el aludido Torres Rivas, ambos como miembros de la fracción parlamentaria del PRI.

En otra parte, Francisco Alberto Torres Rivas fue candidato en coalición por el 04 Distrito Verde, para diputado federal por el 04 Distrito Federal Electoral de Yucatán en el año 2015, así como candidato a diputado local plurinominal en proceso electoral 2017-2018 por nuestro partido.

Finalmente, Francisco Alberto Torres Rivas fue presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Mérida.

Por lo anterior, puedo señalar que Francisco Alberto Torres Rivas es militante del partido desde 2002 sin obrar en el archivo de esta Secretaría documento alguno que establezca la suspensión o interrupción de su militancia, razones por las que se opido a su favor la constancia que lo avala como militante con más de 7 años de antigüedad.

Respecto a Lila Rosa Friaes Castillo, puedo señalar que dicha persona ha sido delegada Política desde el año 2009 en los municipios de Oxim Bravo, Yebal y Xucumanil, lo que lo da desde tal año la calidad de cuadro y por tanto militante del partido.

Lila Rosa Friaes Castillo fue también, Consejera Política Nacional de nuestro partido en el año 2011, situación que seguramente obra en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional.

En suma, Lila Rosa Friaes Castillo es actualmente Diputada Local por el 08 Distrito Local con cabecera en Progreso, Yucatán.

0 340  
00 500

**CRD**  
#SOMOSPRI  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

Por lo anterior, puedo señalar que Lila Rosa Friaes Castillo es militante del partido desde el 2009 sin obrar en el archivo de esta Secretaría documento alguno que establezca la suspensión o interrupción de su militancia, razones por las que se opido a su favor la constancia que la avala como militante con más de 7 años de antigüedad.

Respecto de las copias certificadas de la convocatoria y el manual de organización que se me solicitan, tengo a bien informar que dichos documentos no obran en poder de la Secretaría a mi cargo, por lo que me es imposible expedirlos.

Esperando dar cabal contestación a lo requerido por Usted, nos reiteramos a sus respetuosas órdenes.

Asentamiento  
"Democracia y Justicia Social"

Lic. Rafael Chán Murgueta  
Secretario de Organización  
Del C.D.E. PRI en Yucatán.

C.C.P. Archivo

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

En este aspecto es pertinente analizar los dispositivos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para la Afiliación y del Registro del Partido Revolucionario Institucional para un mejor entendimiento.

**TÍTULO CUARTO**  
**De la administración y control del Registro Partidario**  
**Capítulo único**

**Administración y control del Registro Partidario**

[...]

**Artículo 31.** *Para la administración y el control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional contará con una base de datos que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, misma que deberá ser remitida a ésta por las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y por las Organizaciones Adherentes, los Sectores, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y El Movimiento PRI.mx.*

**Artículo 32.** *La información contenida en esta base de datos será utilizada para cumplir con los procedimientos de elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, delegados, consejeros y cualquier otro procedimiento de los establecidos en los Estatutos y reglamentos del Partido en que se requiera la participación de los afiliados.*

**Artículo 33.** *La información necesaria para dar cumplimiento a los procedimientos mencionados en el artículo anterior, será proporcionada en los términos que prevengan los Estatutos del Partido, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, las convocatorias respectivas o cualquier otro ordenamiento aplicable.*

**Artículo 34.** *La expedición de la constancia de militancia, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

[...]"

De los preceptos transcritos se evidencia que el citado Reglamento para afiliación establece que, para la administración y control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional contará con una base de datos que concentre toda la información de todos y cada uno de los afiliados del partido, misma que será remitida por las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales.

Así como también que la información contenida en esta base de datos será utilizada para cumplir con los procedimientos de elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, delegados, consejeros y cualquier otro procedimiento de los establecidos en los Estatutos y reglamentos del Partido en que se requiera la participación de los afiliados.

Asimismo, establece que la expedición de la constancia de militancia, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias

Ante ello, es claro que la autoridad responsable justiprecio los referidos dispositivos en la resolución que hoy se señala que estuvo carente de fundamentación y motivación y que además a decir del quejoso en la misma se incurrió en una indebida valoración de las pruebas, lo cual como válidamente se concluye es incorrecto ya que el quejoso parte de una premisa errónea.

Se establece lo anterior, porque como señala mismo numeral 34 del referido Reglamento la expedición de la constancia de militancia estará a cargo de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional o Estatales, por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro Partidario.

De ahí que la responsable estuvo en lo correcto en darle el valor conferido a las constancias que obran en el sumario, tales como el escrito de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien conforme a lo establecido los artículos ya citados, es el facultado para ello.

Documental que fue corroborada con el desahogo del requerimiento que mediante proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve se realizó a la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, del que se desprende que el ciudadano Francisco Alberto Torres Rivas, también fue Consejero Político Nacional en dos mil once, Consejero Político Estatal en dos mil doce, además de diputado local por el 01 Distrito de Yucatán en la LX Legislatura del Congreso local.

Y es que se insiste la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fue acertada en valorar las documentales que obran en autos pues ello es atención las facultades conferidas en su propia normatividad interna, esto es, el artículo 78 en cuanto que establece lo siguiente:

***Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional***

[...]

**Artículo 78. Las Comisiones de Justicia Partidaria competentes tienen amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.** El Comisionado Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

[...]

*M. B.*

De lo anterior se tiene, que la Comisión de Justicia Partidaria durante la substanciación de un medio de impugnación tiene amplias facultades para requerir a los diversos órganos partidarios cualquier documento o informe como en el caso sometido a estudio.

Mayor aún, la misma normatividad interna establece la metodología para establecer el valor probatorio correspondiente a las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria, como se evidencia en el artículo 83 del referido Código de Justicia.

[...]

**Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria.**

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

[...]

Es por ello, que se colige que del análisis de la resolución impugnada se advierte válidamente que la autoridad Responsable, sí cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues tal como se desprende de lo razonado en los apartados anteriores, la autoridad



responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones.

También expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el juicio, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.

Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto la responsable y las normas aplicables a éste. De igual forma, se estima que en resolución combatida la responsable realizó un análisis debido de las documentales que obran en autos.

En conclusión, se considera que la Comisión de Justicia Partidaria no realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas y cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada se expresan los numerales legales aplicables y las razones que hacen que el asunto encaje en las hipótesis normativas; y para ello simplemente basta que queden claras las consideraciones fundamentales que se vierten al respecto.

Sólo se puede exigir que la autoridad exprese lo necesario para que de manera sustancial se comprendan los argumentos expresados; lo cual acontece en este asunto, pues la Responsable cumplió con estos requisitos en forma tal que el actor conoció los argumentos legales en que se apoyó la resolución recurrida y, en esa tesitura, quedó en posibilidad de impugnarlos.

De ahí que se consideren en esta parte **infundados** los agravios hechos valer en este aspecto.

*M...*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Ahora bien, en que lo respecta a parte final del agravio señalado como **SEGUNDO**, se consideran **inoperantes por reiterativos** como se demostrará con la tabla que enseguida se inserta.

<b>AGRAVIOS ESGRIMIDOS DENTRO EL EXPEDIENTE CNJP-JN-YUC- 044/2019</b>	<b>AGRAVIOS MARCADO COMO SEGUNDO (PARTE FINAL) HECHO VALER EN LA DEMANDA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b>
<p><b>1.REQUISITO DE ELEGIBILIDAD</b> El artículo 171, Fracción IV inciso b) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional concatenado con la Base Séptima, fracción IV de la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, establecen como requisito de elegibilidad acreditar un a militancia de por lo menos siete años</p> <p>El incumplimiento de inelegibilidad consiste en el establecimiento de impedimentos jurídicos, respecto de características inherentes a las personas, que tienen por objeto la suspensión del derecho de sufragio pasivo y que en consecuencia base nula de pleno derecho la persona que incurra en ella.</p> <p>Ha sido criterio del Tribunal Electoral que lo requisitos de elegibilidad deber ser distinguidos entre positivos (referidos a conductas que debe realizar cualidades que debe contener la persona del candidato) y negativos (en relación a la abstención de diversas actividades o cualidades que no deben tener)</p> <p>Tesis <span style="float: right;">LXXVI/2001</span></p> <p><b>ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER</b></p>	<p><b>1.REQUISITO DE ELEGIBILIDAD</b> El artículo 171, Fracción IV inciso b) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional concatenado con la Base Séptima, fracción IV de la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, establecen como requisito de elegibilidad acreditar un a militancia de por lo menos siete años</p> <p>El incumplimiento de inelegibilidad consiste en el establecimiento de impedimentos jurídicos, respecto de características inherentes a las personas, que tienen por objeto la suspensión del derecho de sufragio pasivo y que en consecuencia base nula de pleno derecho la persona que incurra en ella.</p> <p>Ha sido criterio del Tribunal Electoral que lo requisitos de elegibilidad deber ser distinguidos entre positivos (referidos a conductas que debe realizar cualidades que debe contener la persona del candidato) y negativos (en relación a la abstención de diversas actividades o cualidades que no deben tener)</p> <p>Tesis <span style="float: right;">LXXVI/2001</span></p> <p><b>ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA</b></p>

<p><b>NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.</b>- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.</p> <p>Entonces desprendiendo lo anterior, la residencia, la edad, la militancia, son de carácter positivo, por el contrario, son negativos, estar al corriente en el pago de las cuotas partidarias. También se ha sostenido que los requisitos de carácter positivo, en general deben de ser acreditados por los candidatos o por los partidos que los postulen; y los de carácter negativo, en principio, debe</p>	<p><b>CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.</b>- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.</p> <p>Entonces desprendiendo lo anterior, la residencia, la edad, la militancia, son de carácter positivo, por el contrario, son negativos, estar al corriente en el pago de las cuotas partidarias. También se ha sostenido que los requisitos de carácter positivo, en general deben de ser acreditados por los candidatos o por los partidos que los postulen; y los de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen por ser hechos de carácter negativo y corresponderá a quien afirma que no se</p>
--	--

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

presumirse que se satisfacen por ser hechos de carácter negativo y corresponderá a quien afirma que no se satisface alguno de esos requisitos demostrar su incumplimiento.

Esas mismas razones han sido sustentadas en la tesis S3EL 076/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultar compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En adición a ello, El Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos pueden presentarse en dos momentos:

1. Cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y
2. Cuando se califica la elección.

Jurisprudencia

11/97

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que

satisface alguno de esos requisitos demostrar su incumplimiento.

Esas mismas razones han sido sustentadas en la tesis S3EL 076/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultar compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En adición a ello, El Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos pueden presentarse en dos momentos:

1. Cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y
2. Cuando se califica la elección.

Jurisprudencia

11/97

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta

se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En nuestro asunto el primer momento puede advertirse que se llevó a cabo con el dictamen mediante el cual se aceptó la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y secretaria general del comité Directivo Estatal, de fecha 05 de marzo de 2019, en el que la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró en su punto resolutive primero la procedencia de la solicitud de registro del C. Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

Entonces, como se ve, los requisitos de elegibilidad se tratan de determinadas calidades inherentes a la persona, que deben ser cumplidas por quien pretenda a acceder a un cargo de elección popular y pueden ser analizadas en la etapa de preparación de la elección, al momento de registro de los candidatos.

También, pueden advertirse que la legislación y jurisprudencia electoral ponen especial énfasis en que quien

trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En nuestro asunto el primer momento puede advertirse que se llevó a cabo con el dictamen mediante el cual se aceptó la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y secretaria general del comité Directivo Estatal, de fecha 05 de marzo de 2019, en el que la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró en su punto resolutive primero la procedencia de la solicitud de registro del C. Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

Entonces, como se ve, los requisitos de elegibilidad se tratan de determinadas calidades inherentes a la persona, que deben ser cumplidas por quien pretenda a acceder a un cargo de elección popular y pueden ser analizadas en la etapa de preparación de la elección, al momento de registro de los candidatos.

También, pueden advertirse que la legislación y jurisprudencia electoral ponen especial énfasis en que quien sea electo o se le asigne un cargo cuente con esos requisitos, pues es jurídicamente inadmisibles que ejerza el cargo alguien que no cumple con los requisitos constitucional y legalmente

*Marcos B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

sea electo o se le asigne un cargo cuente con esos requisitos, pues es jurídicamente inadmisibles que ejerza el cargo alguien que no cumple con los requisitos constitucional y legalmente previstos, porque basta con que no se surta alguno de ellos, para que un ciudadano no pueda aspirar a los cargos de elección popular citados, por ende, se ha fijado su análisis en los dos momentos referidos.

Además de la última jurisprudencia citada, en ese mismo tenor se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal en las tesis S3EL 012/97 Y S3EL 022/2004 de rubros, respectivamente, "ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÉ EL COMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (Legislación de Colima)" y "ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación de Morelos), en las que sustenta, entre otra cuestión, que el análisis de los requisitos de elegibilidad tiene como una de sus finalidades que no se elija o se asigne un cargo de elección popular a personas que no cumplen con los requisitos legales o constitucionales inherentes a su personalidad.

Es por estas razones que este órgano de justicia debe analizar a la luz de los principios de legalidad y certeza que se ha incumplido con los requisitos de elegibilidad para ser titular de la Presidencia de un Comité Estatal partidario en razón de que no se cumple con el requisito formal de militancia para sustentar lo anterior, se establece como prueba el "PADRÓN

previstos, porque basta con que no se surta alguno de ellos, para que un ciudadano no pueda aspirar a los cargos de elección popular citados, por ende, se ha fijado su análisis en los dos momentos referidos.

Además de la última jurisprudencia citada, en ese mismo tenor se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal en las tesis S3EL 012/97 Y S3EL 022/2004 de rubros, respectivamente, "ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÉ EL COMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (Legislación de Colima)" y "ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación de Morelos), en las que sustenta, entre otra cuestión, que el análisis de los requisitos de elegibilidad tiene como una de sus finalidades que no se elija o se asigne un cargo de elección popular a personas que no cumplen con los requisitos legales o constitucionales inherentes a su personalidad.

Es por estas razones que este órgano de justicia debe analizar a la luz de los principios de legalidad y certeza que se ha incumplido con los requisitos de elegibilidad para ser titular de la Presidencia de un Comité Estatal partidario en razón de que no se cumple con el requisito formal de militancia para sustentar lo anterior, se establece como prueba el "PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN", que me fue entregado el 30 de marzo de 2019, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

DE MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, que me fue entregado el 30 de marzo de 2019, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán.

Revolucionario Institucional de Yucatán.

AFILIACION	DICTAMEN	LAPSO DE TIEMPO TRANSCURRIDO	LEGISLACION VIOLADA
17/07/2014	05/03/2019	4 años 7 meses 18 días	Artículo 171, fracción IV del Partido Revolucionario Institucional concatenado con la Base VII fracción IV de la Convocatoria referida.

AFILIACION	DICTAMEN	LAPSO DE TIEMPO TRANSCURRIDO	LEGISLACION VIOLADA
17/07/2014	05/03/2019	4 años 7 meses 18 días	Artículo 171, fracción IV del Partido Revolucionario Institucional concatenado con la Base VII fracción IV de la Convocatoria referida.

De la tabla comparativa, válidamente puede advertirse que el accionante en el presente medio impugnativo en este apartado de agravios no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la responsable o para justificar que éstos no se encuentran ajustados a derecho, sino que reproduce lo aducido en la instancia primigenia como se puede examinar de la tabla inserta, por ello como conclusión resulta evidente que es idéntico al presentado ante este cuerpo colegiado electoral.

En este contexto, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad responsable su resolución o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma, con razonamientos lógicos-jurídicos tendentes a demostrar porque afecta su esfera jurídica con el dictado de la referida resolución lo, cual es evidente no aconteció en el caso sometido a estudio.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

De ahí que se consideren **inoperantes por reiterativos** los agravios formulado por el actor ya que se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir, como en el caso sometido a examen ante este Tribunal Electoral.

De lo argumentado es que se considera que el agravio **SEGUNDO** del escrito impugnativo por una parte es **infundado**, y por otra, **inoperantes por reiterativos**, como se demostró en párrafos previos.

En otro contexto, en el siguiente bloque este Tribunal abordará los diversos motivos de agravio marcados en el escrito impugnativo marcados como agravio **TERCERO Y DECIMO PRIMERO**, mismo que serán calificados en un solo apartado por guardar relación directa.

**4). AGRAVIOS MARCADOS COMO TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ESCRITO IMPUGNATIVO, REFERENTES AL TEMA DE PARCIALIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

En referencia al agravio marcado como **TERCERO** el accionista señalo lo siguiente:

**AGRAVIO TERCERO.** Me causa agravio la **RESOLUCIÓN** emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario



Institucional de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mismo que ahora se combate, toda vez que la misma tuvo como antecedente el Pre dictamen de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, dentro del expediente RINYUC-004/2019 del índice de la propia Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán, relativo al Recurso de inconformidad señalado en el HECHO SEXTO de este escrito, y que dio como resultado que el día Cuatro de Abril de Dos Mil diecinueve se dictara Resolución correspondiente dentro del Expediente CNJP-RI-YUC-025/2019 de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, misma resolución que ahora se está recurriendo y se encuentra en trámite de igual manera ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo el expediente JDC-008/2019, mismo que solicito se tenga a bien contestar al momento procesal oportuno y como se desprende del Pre dictamen ahora en comento, el mismo fue elaborado por el Comisionado Ponente, Carlos German Pavón Flores, quien además funge como Presidente de dicha Comisión Estatal, y que de igual forma se observa en el cuerpo del presente escrito, violó sistemáticamente con ello lo señalado en el artículo 42 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.”

[...]

Por otra parte, en el diverso agravio marcado como **DÉCIMO PRIMERO**, del escrito impugnativo se advierte que el actor señaló lo siguiente:

**AGRAVIO DECIMO PRIMERO.** Me causa agravio lo señalado en los HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, del presente ocurso, toda vez que al no resolver y emitir en tiempo y forma las autoridades interpartidistas, me dejaron en estado de indefensión, más aún cuando ello repercutió en el resultado final del proceso electivo interno, al violarse con ello lo señalado en el artículo 41 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que a la letra dice:

[....]”

Del agravio citado, se advierte que el quejoso hace referencia a hechos planteados en el medio de impugnación que se estudia por lo que se hará una breve reseña de los mismos en aras de ser exhaustivos en los temas que aduce le afectan.

En relación al **HECHO SÉPTIMO** señaló en lo conducente:

**“SÉPTIMO.** El pasado día 18 de marzo de 2019, se presentó FORMAL PROTESTA Y/O QUEJA ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, CONTRA ACTOS, HECHOS Y SUPUESTOS RECAÍDOS EN LA FORMULA COMPUESTA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSAS FRÍAS CASTILLO, específicamente por NO USAR LOS COLORES Y EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU MATERIAL DE PROSELITISMO.

Derivado de lo anterior, al no obtener Resolución alguna al día de hoy sobre dicha protesta y/o queja, el día 09 de mayo de 2019 se presentó formal Juicio para la Protección de los Derechos Humanos Políticos-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la FALTA DE TRAMITACIÓN, SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, la Presidencia del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, así como la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la misma, y la cual se está recurriendo y se encuentra en trámite de igual manera ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo el Expediente JDC-010/2019, mismo que solicito tenga a bien considerar al momento procesal oportuno”.

En relación al HECHO OCTAVO señaló en lo conducente:

**OCTAVO.-** El pasado día 29 de marzo de 2019, se presentó FORMAL PROTESTA Y/O QUEJA ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, CONTRA ACTOS, HECHOS Y SUPUESTOS RECAÍDOS EN LA FORMULA COMPUESTA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSAS FRÍAS CASTILLO, específicamente por EL ACARREO DE PRIISTAS Y VOTANTES PARA RECOGER LA COPIA DE SUS CREDENCIALES O LLEVARLOS A MODULO CORRESPONDIENTE A PESAR DE ESTAR FUERA DE TIEMPO LEGAL ESTABLECIDO, ASÍ COMO NO SER UNA FUNCIÓN PROPIA DE ELLOS, TODA VEZ QUE ES EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN YUCATÁN, EN COORDINACIÓN CON SU PAR EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Derivado de lo anterior, al no obtener Resolución alguna al día de hoy sobre dicha protesta y/o queja, el día 09 de mayo de 2019 se presentó formal Juicio para la Protección de los Derechos Humanos Políticos-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la FALTA DE TRAMITACIÓN, SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, la Presidencia del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, así como la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la misma, y la cual se está recurriendo y se encuentra en trámite de igual manera ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo el Expediente JDC-010/2019, mismo que solicito tenga a bien considerar al momento procesal oportuno”.

En relación al HECHO NOVENO y DÉCIMO señaló en lo conducente:

**NOVENO.-** El pasado 29 de marzo de 2019, se tiene conocimiento que ese mismo día a las 04:30 pm, el aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, Francisco Alberto Torres Rivas, junto con su compañera de fórmula, la aspirante a Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, se presentaría en el local denominado “Foro Montebello”, ubicado en las Av. Andrés García Lavín, Numero 390, del Fracc. Montebello de la Ciudad de Mérida, Yucatán, C.P. 97113, con la finalidad de hacer compromisos de Partido rumbo al 2021, y quien estaba organizando e invitando a dicho evento, lo era CARLOS GERMAN PAVÓN FLORE, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, a través de mensajes de la red social conocida como “WhatsApp” así como que en dicha reunión, también estuvo presente EDWIN ANDRÉS UCAN, Actuario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.

**“DÉCIMO.-** Derivado de lo mencionado en el HECHO NOVENO , el pasado día de 02 de abril de 2019, se presentó FORMAL PROTESTA Y /O QUEJA ante Carlos Hernando Sobrino Arguez, Presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, CONTRA ACTOS HECHOS Y SUPUESTOS RECAÍDOS EN LA FORMULA COMPUESTA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSAS FRÍAS CASTILLO específicamente por lo señalado en los HECHOS SÉPTIMO y OCTAVO por LA ILEGAL FALTA DE TRAMITACIÓN Y PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL

PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE QUE DICTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA, EFICIENTE, COMPLETA E IMPARCIAL, RESPECTO A LOS CASOS CONCRETOS PLANTEADOS RESPECTOS DE LAS FORMALES PROTESTAS Y/O QUEJAS presentadas ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, los días 18 y 19 de marzo de 2019, EN VIRTUD DE LOS ACTOS Y HECHOS CONCRETOS EN QUE INCURREN Y CON LOS QUE SE ACTUALIZAN DIVERSOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN, TENIENDO COMO CONSECUENCIA INMEDIATA, EL INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN YUCATÁN PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2023 Y EMITIDA EL PASADO DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ATRAVES DE SU PRESIDENTE CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS; ACTOS HECHOS SUPUESTOS RECAÍDOS EN LA FORMULA COMPUESTA POR FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSAS FRÍAS CASTILLO.

Derivado de lo anterior, al no obtener Resolución alguna al día de hoy sobre dicha protesta y/o queja, el día 09 de mayo de 2019 se presentó formal Juicio para la Protección de los Derechos Humanos Políticos-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la FALTA DE TRAMITACIÓN, SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, la Presidencia del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, así como la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la misma, y la cual se está recurriendo y se encuentra en trámite de igual manera ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo el Expediente JDC-010/2019, mismo que solicito tenga a bien considerar al momento procesal oportuno”.

Como puede advertirse de lo trasunto, los agravios expresados en este apartado aluden a hechos que ya fueron impugnados ante este Tribunal Electoral, mediante juicio para protección de los derechos políticos del ciudadano que corresponden por lo que respecta al agravio marcado como TERCERO al JDC 008/2019 y lo que atañe al diverso agravio marcado como DECIMO PRIMERO al JDC 010/2019, ambos del

Índice de este cuerpo colegiado electoral, sin embargo, a ello, en ningún momento de los agravios citados se evidencia que controvierta de manera frontal como razonamientos lógicos-jurídicos la resolución emitida en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis por la responsable.

En razón de lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral dichos motivos de agravios son **inoperantes** como se acotará más enseguida.

Como se estableció en el párrafo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, la **inoperancia** de los agravios esgrimidos resulta toda vez que al realizar un ejercicio de contraste de los planteamientos del actor con lo que sostuvo la responsable en la resolución impugnada, se estima que los agravios son evidentemente inoperantes, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la Comisión responsable.

Y es que este cuerpo colegiado electoral no soslaya que la Sala Superior ha sostenido que todo promovente, al expresar agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado, situación que en el sumario no acontece.

Como se ha dejado sentado, para la formulación de un agravio es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio o dolencia y la razón concreta por lo que lo estima así.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan, ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos que no permitan advertir la causa de pedir, situación que claramente no se acontece en el caso sometido a estudio.

Se concluye lo anterior, ya que de establecido derecho que un principio de agravio está compuesto por todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que con eso este Tribunal este en aptitud de pronunciarte sobre la materia que verse el agravio expresado

Teniendo aplicación al caso la jurisprudencia 3/2000, con el texto rubro siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De las consideraciones de derecho expresadas, es que se consideran **inoperantes** los agravios planteados en este apartado.

5). Ahora bien, por cuanto a los agravios marcados como **SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO, DEL ESCRITO IMPUGNATIVO RELACIONADOS**

**CON LOS MUERTOS VOTANTES Y VOTACIÓN ATÍPICA EN SANTA ELENA; RECEPCIÓN DE VOTACIÓN EN FECHA Y HORA DISTINTA; Y ENTREGA SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LOS PAQUETES**, en este considerado serán analizados de manera conjunta ya que la decisión a que arribaremos guarda relación entre ellos, sin causar alguna afectación jurídica.

Los aludidos motivos de inconformidad, a criterio de este Órgano Electoral, resultan **inoperantes por reiteración**, atendiendo a las consideraciones que se expondrán.

Para ello resulta necesario externar que todo agravio debe contar con las siguientes características, **"precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido"**, y a falta de ellos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

Por otra parte, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, ¿qué se reclama? y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido).

Por ello, si el recurrente no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, cuando ya se estudió el tema o **es reiterativo de algo que ya se estudió y resolvió**, por lo que es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

En razón de las anteriores consideraciones, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los argumentos expuestos por el C. **Herbert Manuel Vera Gamboa** son inoperantes, puesto que consisten en una mera reiteración de la demanda primigenia, con lo cual éste se abstiene de formular planteamientos contra argumentativos de las consideraciones de la resolución controvertida.

Así, lejos de exponer las razones por las que estima que la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria es contraria a derecho, a fin de que a estudiar de dichos planteamientos este Tribunal Electoral pudiera examinar lo correcto o no de tal determinación, el promovente se limita a reiterar los mismos planteamientos de la demanda inicial.

Y a efecto de evidenciar la reiteración textual de los motivos de disenso de que se trata, se incluye el siguiente cuadro comparativo, para una mejor comprensión:

Agravios esgrimidos en la instancia primigenia dentro del expediente CNJP-JN-YUC-044/2019.	Agravios hechos valer en la demanda del presente medio de impugnación.
<p><b>RELACIONADO CON EL AGRAVIO SEXTO.</b></p> <p><b>"PERMITIR SUFRAGAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O HUBIESEN VOTADO PERSONAS CUYOS NOMBRES NO APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.</b></p>	<p><b>AGRAVIO SEXTO.</b></p> <p><i>"SEXTO. Me causa agravio la resolución que ahora se combate, toda vez que la Autoridad Señalada ahora como responsable, declara como infundado la causalidad de nulidad relativa al <b>PERMITIR SUFRAGAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O HUBIESE PERSONAS CUYOS NOMBRES NO APAREZCAN EN LA LISTA NOMINALES DE ELECTORES</b>, en distintos centros de votación el día 07 de abril de 2019, durante la jornada electoral interna.</i></p>

*Manuel V. B.*





El artículo 54 del Código de Justicia Partidaria de este instituto Político, regula diversas causales de nulidad de votación recibida en los centros receptores de la votación.

De igual forma, el numeral 8 del mencionado Código Partidario, en su párrafo segundo, establece que Ley: General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es aplicable supletoriamente.

Con base en lo anterior, es preciso destacar que el artículo 54 del Código de Justicia Partidaria no regula ciertas conductas que pueden dar causa a anular la votación recibida en un centro de votación, sin embargo, la Ley adjetiva electoral federal en su artículo 15, numeral 1, inciso g) establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla (en nuestro caso, centro recepción de votación) el **permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial para votar o que estén inscritos en la lista nominal**, con lo cual, la causal de nulidad que ahora se invoca, debe analizarse por este órgano de justicia interna, en función de que dicha conducta viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Todo proceso electivo, debe garantizar certeza sobre los resultados de la votación, donde los miembros de la mesa directiva de casilla, están obligados, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten planamente el derecho a votar en la misma.

La obtención de los resultados de las elecciones, por ser actos encomendados a autoridades electorales deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad. Estas características se ponen en duda, en la medida en la que en diversas casillas se permitió sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no pueden considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la votación popular y esta afectación es determinante para el resultado de la votación.

El artículo 54 del Código de Justicia Partidaria de este instituto Político, regula diversas causales de nulidad de votación recibida en los centros receptores de la votación.

De igual forma, el numeral 8 del mencionado Código Partidario, en su párrafo segundo, establece que Ley: General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es aplicable supletoriamente.

Con base en lo anterior, es preciso destacar que el artículo 54 del Código de Justicia Partidaria no regula ciertas conductas que pueden dar causa a anular la votación recibida en un centro de votación, sin embargo, la Ley adjetiva electoral federal en su artículo 15, numeral 1, inciso g) establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla (en nuestro caso, centro recepción de votación) el **permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial para votar o que estén inscritos en la lista nominal**, con lo cual, la causal de nulidad que ahora se invoca, debe analizarse por este órgano de justicia interna, en función de que dicha conducta viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Todo proceso electivo, debe garantizar certeza sobre los resultados de la votación, donde los miembros de la mesa directiva de casilla, están obligados, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten planamente el derecho a votar en la misma.

La obtención de los resultados de las elecciones, por ser actos encomendados a autoridades electorales deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad. Estas características se ponen en duda, en la medida en la que en diversas casillas se permitió sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no pueden considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la votación popular y esta afectación es determinante para el resultado de la votación.

Marcos B

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley, la convocatoria y nuestra norma interna, señala con precisión las personas con: derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencia para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley.

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las Elecciones de las características de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular. De permitir votar a electores que no cuente con credencial para votar, o que, teniéndola no estén registrados en el listado nominal, esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o, que (sic) perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla o como en el caso ni siquiera les sería posible votar, en virtud de no estar vivas.

Con el fin de identificar cada centro de votación y la causal ahora invocada, se procede en los siguientes términos:

**ABALA.**

De conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de computo estatal de la jornada electiva, celebrada el día 10 de abril de 2019, la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido revolucionario institucional en Yucatán, María José Mata de Pau, acepta y reconoce que todo el padrón de militantes de dicho municipio9 emitió un voto en dicha jornada electiva y para mayor precisión, me permito señalar los siguientes resultados consignados en el acta de computo estatal correspondiente.

(...)

**La convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría**

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley, la convocatoria y nuestra norma interna, señala con precisión las personas con: derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencia para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley.

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las Elecciones de las características de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular. De permitir votar a electores que no cuente con credencial para votar, o que, teniéndola no estén registrados en el listado nominal, esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o, que (sic) perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla o como en el caso ni siquiera les sería posible votar, en virtud de no estar vivas.

La causal ahora invocada, procede y se demostró se materializó en los siguientes centros de votación:

**ABALA.**

De conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de computo estatal de la jornada electiva, celebrada el día 10 de abril de 2019, la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido revolucionario institucional en Yucatán, María José Mata de Pau, acepta y reconoce que todo el padrón de militantes de dicho municipio9 emitió un voto en dicha jornada electiva y para mayor precisión, me permito señalar los siguientes resultados consignados en el acta de computo estatal correspondiente.

(...)

**La convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría**

Mata B  




- 1.- EUFEMIO OSORIO MAAS
- 2.- GOLBERT ISMAEL FUENTES COCOM
- 3.- VALENTÍN KU ALFARO

El fallecimiento de dichas personas se acredita con las Actas de Defunción correspondientes.

**DZITAS.**

De conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de computó estatal de la jornada electiva; celebrada el día 10 de abril de 2019, la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, María José Mata de Pau, acepta y reconoce que todo el padrón de militantes de dicho municipio emitió su voto en dicha jornada electiva, y para mayor precisión, me permito señalar los siguientes resultados consignados en el acta de computo estatal correspondientes;

(...)

De conformidad con lo antes señalado, revisando el padrón certificado de las personas inscritas en el Registro Partidario de la entidad, específicamente en lo concerniente en el municipio de Dzitas, Yucatán; y que nos fuera entregado en su oportunidad el 30 de marzo de 2019, se detecta que en el **mismo aparecen personas fallecidas**, lo que hace materialmente imposible que pudieran hacer uso del ejercicio del derecho de voto, y, en consecuencia, que pudiera haber votado el 100% de dicho padrón.

Para mayor precisión, me permito relacionar los nombres de las personas fallecidas y que aparecen en dicho padrón:

- 1.- JUAN DE MATA HAU EK
- 2.- CANDELARIO CHUC HAU
- 3.- SILVINO CHAN MIS
- 4.- MARÍA LUISA MEX Y MEX
- 5.- FRANCISCO CAUICH UICAB
- 6.- JOSÉ GUADALUPE HERRERA MAY
- 7.- VICTORIA MOO MAY
- 8.- ENRIQUE MAY MARTIN
- 9.- PEDRO PABLO MAY YAM
- 10.- FRANCISCA MEX CHAN
- 11.- JUANA CANUL MÁY
- 12.- MARÍA DE LOS ÁNGELES CHAN BAAS
- 13.- MARIANA GONZÁLEZ PAT

- 1.- EUFEMIO OSORIO MAAS
- 2.- GOLBERT ISMAEL FUENTES COCOM
- 3.- VALENTÍN KU ALFARO

El fallecimiento de dichas personas se acreditó en el momento procesal oportuno con las Actas de Defunción correspondientes.

**DZITAS.**

De conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de computó estatal de la jornada electiva; celebrada el día 10 de abril de 2019, la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, María José Mata de Pau, acepta y reconoce que todo el padrón de militantes de dicho municipio emitió su voto en dicha jornada electiva, y para mayor precisión, me permito señalar los siguientes resultados consignados en el acta de computo estatal correspondientes;

(...)

De conformidad con lo antes señalado, revisando el padrón certificado de las personas inscritas en el Registro Partidario de la entidad, específicamente en lo concerniente en el municipio de Dzitas, Yucatán; y que nos fuera entregado en su oportunidad el 30 de marzo de 2019, se detecta que en el **mismo aparecen personas fallecidas**, lo que hace materialmente imposible que pudieran hacer uso del ejercicio del derecho de voto, y, en consecuencia, que pudiera haber votado el 100% de dicho padrón.

Para mayor precisión, me permito relacionar los nombres de las personas fallecidas y que aparecen en dicho padrón:

- 1.- JUAN DE MATA HAU EK
- 2.- CANDELARIO CHUC HAU
- 3.- SILVINO CHAN MIS
- 4.- MARÍA LUISA MEX Y MEX
- 5.- FRANCISCO CAUICH UICAB
- 6.- JOSÉ GUADALUPE HERRERA MAY
- 7.- VICTORIA MOO MAY
- 8.- ENRIQUE MAY MARTIN
- 9.- PEDRO PABLO MAY YAM
- 10.- FRANCISCA MEX CHAN
- 11.- JUANA CANUL MÁY
- 12.- MARÍA DE LOS ÁNGELES CHAN BAAS

*Manuel B.*  
*[Signature]*

14.- MARVIN ALEJANDRO TUYU.

El fallecimiento de dichas personas se acredita con las Actas de Defunción correspondientes.

**YOBAIN:**

Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente son los siguientes:

(...)

En este centro de votación **emitieron su voto personas que no tenían el derecho para ello**, al no aparecer en el padrón oficial de militantes del PRI, toda vez que del acta correspondiente, se desprende que **"POR ACUERDO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE PERMITE EL VOTO DE PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LAS LISTAS..."** tal como aparece en el Acta de Jornada con su correspondiente Apartado de Resultados, lo anterior, viola lo establecido en la **Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional en Yucatán para el periodo estatutario 2019-2023**; emitida el pasado día 20 de febrero de 2019, y específicamente en lo establecido en su **BASE DÉCIMA NOVENA:**

DÉCIMA (sic) NOVENA.- En la jornada electiva podrán votar las personas inscritas en el Registro Partidario en la entidad, mismas que deberán de identificarse con la credencial para votar en el centro de votación que corresponda en el domicilio de su municipio y de su sección electoral. Para este efecto y en apego a lo establecido en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, realizará a más tardar el 25 de marzo 2019 un último cierre del Registro Partidario, certificará una versión pública y la remitirá al día siguiente a Comisión Estatal, quien con la información elaborará su padrón de votación. esta base de datos deberá ser puesta a disposición de las formulas participantes dictamen precedente.

Asimismo (sic) se violó lo estipulado en la **BASE VIGÉSIMA CUARTA:**

VIGÉSIMA (sic) CUARTA.- Las fórmulas de aspirantes tendrán los siguientes derechos:

13.- MARIANA GONZÁLEZ PAT

14.- MARVIN ALEJANDRO TUYU.

El fallecimiento de dichas personas se acreditó en el momento procesal oportuno con las Actas de Defunción correspondientes.

**YOBAIN:**

Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente son los siguientes:

(...)

En este centro de votación **emitieron su voto personas que no tenían el derecho para ello**, al no aparecer en el padrón oficial de militantes del PRI, toda vez que del acta correspondiente, se desprende que **"POR ACUERDO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE PERMITE EL VOTO DE PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LAS LISTAS..."** tal como aparece en el Acta de Jornada con su correspondiente Apartado de Resultados, lo anterior, viola lo establecido en la **Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional en Yucatán para el periodo estatutario 2019-2023**; emitida el pasado día 20 de febrero de 2019, y específicamente en lo establecido en su **BASE DÉCIMA NOVENA:**

DÉCIMA (sic) NOVENA.- En la jornada electiva podrán votar las personas inscritas en el Registro Partidario en la entidad, mismas que deberán de identificarse con la credencial para votar en el centro de votación que corresponda en el domicilio de su municipio y de su sección electoral. Para este efecto y en apego a lo establecido en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, realizará a más tardar el 25 de marzo 2019 un último cierre del Registro Partidario, certificará una versión pública y la remitirá al día siguiente a Comisión Estatal, quien con la información elaborará su padrón de votación. esta base de datos deberá ser puesta a disposición de las formulas participantes dictamen precedente.

Asimismo (sic) se violó lo estipulado en la **BASE VIGÉSIMA CUARTA:**

MARIANA GONZÁLEZ PAT





I.- Recibir el padrón certificado de las personas inscritas en el Registro Partidario de la entidad; ...

**SANTA ELENA**

Los siguientes resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente:

(...)

La **presunción humana** consistente en que votaron más personas de las humanamente posibles, toda vez que de conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de cómputo estatal de la jornada electiva, celebrada el día 10 de abril de 2019, se hace constar que no es humanamente posible haber alcanzado el número de votos recibidos en dicho centro de votación con base a los datos asentados en el cuerpo de la misma, de conformidad con el siguiente ejercicio aritmético:

**PADRÓN- 1088 militantes**

**VOTACIÓN TOTAL- 890 votos recibidos**

**EJERCICIO ARITMÉTICO:**

**6 horas de votación -21,600 segundos**

**21,600 segundos entre 800 votantes-24.28**

**segundos<sup>4</sup>.**

(...)"

**RELACIONADO CON EL AGRAVIO SÉPTIMO.**

**"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA U HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA.**

El artículo 54 del Código de Justicia Partidaria establece:

**Artículo 54.-** Será nula la votación recibida en un centro receptor de votos cuando, siendo

VIGÉSIMA (sic) CUARTA.- Las fórmulas de aspirantes tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir el padrón certificado de las personas inscritas en el Registro Partidario de la entidad; ...

**SANTA ELENA**

Los siguientes resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente:

(...)

La **presunción humana** consistente en que votaron más personas de las humanamente posibles, toda vez que de conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de cómputo estatal de la jornada electiva, celebrada el día 10 de abril de 2019, se hace constar que no es humanamente posible haber alcanzado el número de votos recibidos en dicho centro de votación con base a los datos asentados en el cuerpo de la misma, de conformidad con el siguiente ejercicio aritmético:

**PADRÓN- 1088 militantes**

**VOTACIÓN TOTAL- 890 votos recibidos**

**EJERCICIO ARITMÉTICO:**

**6 horas de votación -21,600 segundos**

**21,600 segundos entre 800 votantes-24.28**

**segundos<sup>5</sup>.**

(...)"

**AGRAVIO SÉPTIMO.**

**"Me causa agravio la resolución que ahora se combate, toda vez que la Autoridad señalada ahora como responsable, declara como infundado la causalidad de nulidad relativa al RECIBIR EN FECHA U HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA, en distintos centros de votación el día 07 de abril, durante la jornada electiva interna.**

El artículo 54 del Código de Justicia Partidaria establece:

**Artículo 54.-** Será nula la votación recibida en un centro receptor de votos cuando, siendo

<sup>4</sup>Ver a fojas de la 275 a la 278 del expediente a estudio.

<sup>5</sup>Ver a fojas de la 74 a la 79 del expediente a estudio.



determinante para el resultado de la elección, se presente algunas de las causas siguientes:

II. Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria.

En los centros de votación que más adelante se individualizan se infringió lo dispuesto en el artículo 54, fracción II del Código de Justicia Partidaria, del cual se desprende que, nuestra normatividad y la convocatoria estableció día y hora para la elección de dirigentes. Con dicha disposición se logra que tanto los militantes, como los contendientes y las autoridades partidarias, tengan pleno conocimiento de la fecha en que los militantes deberán acudir a manifestar su voluntad respecto de quien ocupará los correspondientes cargos de dirigencia partidista.

También, al conocer la fecha de referencia, los representantes de los aspirantes pueden realizar las actividades que se establecen en la normatividad correspondiente, como son: vigilar que se reciba la votación conforme lo señalan las normas, así como para presentar escritos de incidentes o de protesta.

En el caso de que algún centro de votación en fecha diferente a la fijada en convocatoria y en la normatividad interna, indudablemente se violan los principios de sufragio libre, personal y directo, así como el principio de legalidad y certeza de la votación.

Considerando que la recepción de votación es un acto complejo, en el que los militantes ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral y que en el procedimiento se presentan directamente en su respectivo centro de votación, reciben las boletas electorales y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente; entonces, para determinar el tiempo durante el cual los ciudadanos pueden válidamente ejercer su derecho de voto activo, es indispensable tomar en cuenta el significado que al término "fecha".

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE (sic) NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo I, inciso

determinante para el resultado de la elección, se presente algunas de las causas siguientes:

II. Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria.

En los centros de votación que más adelante se individualizan se infringió lo dispuesto en el artículo 54, fracción II del Código de Justicia Partidaria, del cual se desprende que, nuestra normatividad y la convocatoria estableció día y hora para la elección de dirigentes. Con dicha disposición se logra que tanto los militantes, como los contendientes y las autoridades partidarias, tengan pleno conocimiento de la fecha en que los militantes deberán acudir a manifestar su voluntad respecto de quien ocupará los correspondientes cargos de dirigencia partidista.

También, al conocer la fecha de referencia, los representantes de los aspirantes pueden realizar las actividades que se establecen en la normatividad correspondiente, como son: vigilar que se reciba la votación conforme lo señalan las normas, así como para presentar escritos de incidentes o de protesta.

En el caso de que algún centro de votación en fecha diferente a la fijada en convocatoria y en la normatividad interna, indudablemente se violan los principios de sufragio libre, personal y directo, así como el principio de legalidad y certeza de la votación.

Considerando que la recepción de votación es un acto complejo, en el que los militantes ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral y que en el procedimiento se presentan directamente en su respectivo centro de votación, reciben las boletas electorales y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente; entonces, para determinar el tiempo durante el cual los ciudadanos pueden válidamente ejercer su derecho de voto activo, es indispensable tomar en cuenta el significado que al término "fecha".

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE (sic) NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo I, inciso

Artículo 13

d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

La tesis de Jurisprudencia antes transcrita, opera como criterio orientador para efectos de determinar el alcance de la causal en estudio.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 54 del Código de Justicia Partidaria, igualmente debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el lapso legalmente establecido en la normatividad partidaria aplicable al caso concreto y, salvo los casos de excepción establecidos en la misma norma; la recepción de votos **no puede recibirse** en horario posterior al establecido, pues hacerlo tiene como efecto, anular la votación recibida el día de la jornada electoral.

En el caso concreto, como se desprende de la documentación correspondiente, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas y por tanto constituyen prueba plena, en los centros de votación en que recibió votación en fecha distinta a la autorizada por la ley son:

**CACALCHEN**

d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

La tesis de jurisprudencia antes transcrita, opera como criterio orientador para efectos de determinar el alcance de la causal en estudio.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 54 del Código de Justicia Partidaria, igualmente debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el lapso legalmente establecido en la normatividad partidaria aplicable al caso concreto y, salvo los casos de excepción establecidos en la misma norma; la recepción de votos **no puede recibirse** en horario posterior al establecido, pues hacerlo tiene como efecto, anular la votación recibida el día de la jornada electoral.

En el caso concreto, como se desprende de la documentación correspondiente, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas y por tanto constituyen prueba plena, en los centros de votación en que recibió votación en fecha distinta a la autorizada por la ley son:

**CACALCHEN**



De conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de computo estatal de la jornada electiva, celebrada el 10 de abril de 2019, en la misma consta que en el Acta de Jornada que contiene el correspondiente Apartado de Resultados levantada con motivo del proceso interno en el centro de votación instalado en el municipio de Cacalchen, Yucatán, se aprecia que la misma tiene señalado en el **horario de cierre las 5:33 pm.**<sup>5</sup>

(...)"

**RELACIONADO CON EL AGRAVIO DÉCIMO.**

**"ENTREGA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGAN EXPEDIENTES ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS.**

El artículo 54 del Código de Justicia Partidaria de este Instituto Político, regula diversas causales de nulidad de votación recibida en los centros receptores de la votación.

De igual forma, el numeral 8 del mencionado Código Partidario, en su párrafo segundo, establece que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es aplicable supletoriamente.

Con base en lo anterior, es preciso destacar que el artículo 54 del Código de Justicia Partidaria no regula ciertas conductas que pueden dar causa a anular la votación recibida en un centro de votación, sin embargo, la ley adjetiva electoral federal en su artículo 75, numeral 1, inciso b) establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla (en nuestro, centro receptor de votación) el **entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos**, con lo

<sup>5</sup>Ver a fojas de la 279 y 280 del expediente a estudio.

<sup>8</sup> Ver a fojas de la 76 a la 78 del expediente a estudio.

De conformidad con lo señalado en el acta de la sesión de computo estatal de la jornada electiva, celebrada el 10 de abril de 2019, en la misma consta que en el Acta de Jornada que contiene el correspondiente Apartado de Resultados levantada con motivo del proceso interno en el centro de votación instalado en el municipio de Cacalchen, Yucatán, se aprecia que la misma tiene señalado en el **horario de cierre las 5:33 pm.**<sup>8</sup>

(...)"

**RELACIONADO CON EL AGRAVIO DÉCIMO.**

"Me causa agravio la resolución que ahora se combate, toda vez que la Autoridad señalada ahora como responsable, declara como infundado la causalidad de nulidad relativa **ENTREGA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGAN EXPEDIENTES ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS**, en distintos centros de votación el día 07 de abril de 2019, durante la jornada electiva interna.

El artículo 54 del Código de Justicia Partidaria de este Instituto Político, regula diversas causales de nulidad de votación recibida en los centros receptores de la votación.

De igual forma, el numeral 8 del mencionado Código Partidario, en su párrafo segundo, establece que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es aplicable supletoriamente.

Con base en lo anterior, es preciso destacar que el artículo 54 del Código de Justicia Partidaria no regula ciertas conductas que pueden dar causa a anular la votación recibida en un centro de votación, sin embargo, la ley adjetiva electoral federal en su artículo 75, numeral 1, inciso b) establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla (en nuestro, centro receptor de votación) el **entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos**, con lo cual, la causal de nulidad que ahora se invoca debe

81713  
  


cual, la causal de nulidad que ahora se invoca debe analizarse por éste órgano de justicia interna, en función de que dicha conducta viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

El establecimiento de un plazo para la entrega de los paquetes electorales de casilla, obedece a la necesidad de que se conserve incólume la documentación electoral, ya que ésta constituye el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas en el ámbito de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y el sentido de la voluntad de los electores expresada en la misma.

**"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar".

La finalidad de ello, es asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que los mismos se ajusten a los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad de los electores que sufragaron en la casilla.

En consecuencia, la entrega extemporánea de los paquetes que contengan los expedientes electorales de alguna mesa receptora, sin una causa justificada, genera dudas sobre la integridad de la documentación o incertidumbre sobre su alteración o manipulación y debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al no considerarse que en ella los resultados sean fidedignos y confiables, en virtud de que no se hizo efectivo el

analizarse por éste órgano de justicia interna, en función de que dicha conducta viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

El establecimiento de un plazo para la entrega de los paquetes electorales de casilla, obedece a la necesidad de que se conserve incólume la documentación electoral, ya que ésta constituye el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas en el ámbito de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y el sentido de la voluntad de los electores expresada en la misma.

**"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar".

La finalidad de ello, es asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que los mismos se ajusten a los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad de los electores que sufragaron en la casilla.

En consecuencia, la entrega extemporánea de los paquetes que contengan los expedientes electorales de alguna mesa receptora, sin una causa justificada, genera dudas sobre la integridad de la documentación o incertidumbre sobre su alteración o manipulación y debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al no considerarse que en ella los resultados sean fidedignos y confiables, en virtud de que no se hizo efectivo el

principio de certeza que debe regir todos los actos de las autoridades electorales.

**SUMA DE HIDALGO.**

De Lo consignado en la **Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el periodo estatutario 2010-2023**, emitida el pasado día 20 de febrero de 2019, específicamente en lo estipulado en su **BASE VIGÉSIMA:**

VIGÉSIMA (sic).- La jornada electiva interna concluirá a más tardar a las 16:00 horas del mismo día de su inició, salvo que aún se encuentren personas formadas en la fila pendientes de emitir su sufragio; en todo caso, votaran únicamente las que se encuentren formadas a la hora de cierre de la jornada electiva.

Una vez concluidos los trabajos de la jornada electiva interna en cada uno de los centros de votación, la mesa receptora de votos procederá a realizar en presencia de las personas representantes de las formulas, el escrutinio y cómputo de la elección, de conformidad con el procedimiento aprobada por la instancia responsable del proceso interno y que se anunciará en el manual de organización.

Concluido el escrutinio y cómputo, la persona titular de la Presidencia de la mesa receptora de votos entregará copia del acta de la jornada electiva internada las y los representantes. Las personas que se desempeñen como Presidente y Secretario de la mesa receptora de votos, de la manera más expedita, entregara documentación y materiales utilizados en la jornada electiva a la persona que se desempeñe de la Comisión Estatal u órgano auxiliar designado para tal efecto, quienes podrán acompañarse de las y los representantes de las fórmulas de aspirantes que así lo manifiesten.

Toda vez que el paquete electoral, que contenía la documentación y materiales utilizados en la jornada electiva fue entregado a la Comisión Estatal de Procesos Internos el día 7 de abril de 2019, por personas distinta al Presidente y/o Secretario de la

principio de certeza que debe regir todos los actos de las autoridades electorales.

**SUMA DE HIDALGO.**

De Lo consignado en la **Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el periodo estatutario 2010-2023**, emitida el pasado día 20 de febrero de 2019, específicamente en lo estipulado en su **BASE VIGÉSIMA:**

VIGÉSIMA(sic).- La jornada electiva interna concluirá a más tardar a las 16:00 horas del mismo día de su inició, salvo que aún se encuentren personas formadas en la fila pendientes de emitir su sufragio; en todo caso, votaran únicamente las que se encuentren formadas a la hora de cierre de la jornada electiva.

Una vez concluidos los trabajos de la jornada electiva interna en cada uno de los centros de votación, la mesa receptora de votos procederá a realizar en presencia de las personas representantes de las formulas, el escrutinio y cómputo de la elección, de conformidad con el procedimiento aprobada por la instancia responsable del proceso interno y que se anunciará en el manual de organización.

Concluido el escrutinio y cómputo, la persona titular de la Presidencia de la mesa receptora de votos entregará copia del acta de la jornada electiva internada las y los representantes. Las personas que se desempeñen como Presidente y Secretario de la mesa receptora de votos, de la manera más expedita, entregara documentación y materiales utilizados en la jornada electiva a la persona que se desempeñe de la Comisión Estatal u órgano auxiliar designado para tal efecto, quienes podrán acompañarse de las y los representantes de las fórmulas de aspirantes que así lo manifiesten.

Toda vez que el paquete electoral, que contenía la documentación y materiales utilizados en la jornada electiva fue entregado a la Comisión Estatal de Procesos Internos el día 7 de abril de 2019, por personas distinta al Presidente y/o Secretario de la

*Handwritten signatures and initials on the right margin.*

<p><i>mesa receptora de votos, extremo que se acredita con la respectiva confronta entre el Acta .de Jornada que contiene el correspondiente Apartado de Resultados levantada con motivo el proceso electivo interno en el centro de votación instalado en el municipio de Suma de .Hidalgo, Yucatán, contra lo asentado y señalado en el anexo respectivo del acta levantada en la sesión permanente de la. Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, de fecha 07 de abril de 2019, con motivo del desarrollo de la jornada electiva.<sup>6</sup></i></p> <p>(...)"</p>	<p><i>mesa receptora de votos, extremo que se acredita con la respectiva confronta entre el Acta .de Jornada que contiene el correspondiente Apartado de Resultados levantada con motivo el proceso electivo interno en el centro de votación instalado en el municipio de Suma de .Hidalgo, Yucatán, contra lo asentado y señalado en el anexo respectivo del acta levantada en la sesión permanente de la. Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, de fecha 07 de abril de 2019, con motivo del desarrollo de la jornada electiva.</i></p> <p>(...)"</p>
---	---

Ahora bien, de lo transcrito se puede advertir, que la parte actora reproduce los mismos aspectos que hizo valer en sus conceptos de violación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tan es así, que se puede observar los mismos errores ortográficos; lo único distinto que se visualizan en el cuerpo de los agravios marcados con los números 6, 7 y 11, son algunos párrafos que por lo general se ubica al inicio de cada agravio, pero que no aporta argumento alguno para su estudio, lo que fue sombreado para una mejor comprensión.

Por lo que es de destacarse, que la Comisión Nacional como primera instancia estudio los mismos argumentos que ahora pretende hacer valer el actor ante esta Tribunal Electoral, tal como se observa a fojas de la 34 a la 45 de la resolución controvertida y que obran agrega en el expediente a estudio.

En este orden, si los conceptos de agravio expresados ante este este órgano no son más que una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, éstos no son eficaces para combatir y desvirtuar las

<sup>6</sup> Ver a fojas de la 94 a la 96 del expediente a estudio.



consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada.

Cabe destacar, lo señalado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>1</sup>, en relación a los agravios vertidos como segunda instancia:

*“...resulta fácil identificar el acto impugnado cuando éste es el primero que acontece y que da pie a una primera instancia impugnativa, ya sea intrapartidista o jurisdiccional.*

*Sin embargo, la situación cambia, cuando se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, porque el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto que directamente causa un agravio, y no aquélla, que será de manera indirecta.*

*Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta litis, conformada con el acto impugnado y los agravios formulados en la demanda”.*

Con base al referido criterio, el actor en el presente juicio tiene que hacer valer ante este Órgano Jurisdiccional, argumentos para combatir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ya que éste es el acto directo que le afectaría en esta instancia, y no el acto indirecto, pues en su momento procesal fue analizado y resuelto como infundado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este cuerpo Colegiado, que no obstante en estar en estudio de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es viable jurídicamente suplir la deficiencia de los agravios esgrimidos por el actor, pues como se acotó en párrafos previos, ello implicaría violentar el equilibrio procesal y sería contrario a derecho.

*Marcos B*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Por tanto, a criterio de este Tribunal, se califica de inoperantes los agravios marcados con los números **SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO**, hechos valer por el actor en el presente juicio, toda vez que el recurrente no hace sino reproducir en términos textuales los argumentos que fueron objeto de debate en primera instancia, los cuales ya fueron resueltos, sin expresar argumento que implique atacar las consideraciones de la resolución impugnada, pues la carga procesal es fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada, no se encuentran ajustados a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD<sup>9</sup>"**

Así como, a criterio orientador, la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 240701, del rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación".**

Asimismo, con respecto a los agravios hechos valer en el punto **sexto** relativo a **permitir sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores**, en el municipio de **CHANKOM, YUCATÁN**, y en el punto **séptimo** relativo **recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria**, en el municipio de **YAXCABA, YUCATÁN**, se consideran inoperante, porque dichos actos ya fue hecho valer a través de un escrito de ampliación de demanda, relacionada con el juicio de nulidad promovido por el actor, la cual fue calificada como improcedente por la comisión de justicia partidaria, determinación que no fue combatida por el actor en esta instancia, por lo que quedó firme tal decisión.

En este sentido, la parte actora no controvierte los motivos que sirvieron de sustento al órgano de justicia responsable para declarar improcedente la ampliación planteada, máxime que, el planteamiento hecho en la ampliación y en el agravio que ahora se analiza, son idénticos, por lo que, de haberse estudiado tales agravios en la sede partidista, lo cierto es que, no dejarían de ser reiterativos en esta instancia.

Es así, que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que cuando los agravios presentados en revisión ante el tribunal de alzada constituyan una reproducción textual de los disensos hechos valer en el medio impugnativo sometido a estudio en la primera instancia, deben calificarse como inoperantes, de ahí que se imposibilite el análisis del disenso planteado.

## **6). PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES**

### **A). Síntesis del agravio**

El actor sostiene en el agravio identificado como octavo en su demanda, que combate la resolución de fecha dieciséis de mayo de este

Atento  
D. J. P.

año, que dictó la responsable dentro del CNJP-JN-YUC-044/2019, ya que se declaró como infundado la causalidad de nulidad relacionada con violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, representantes y electores en distintos centros de votación.

Asimismo, realiza manifestaciones enderezadas a delimitar los principios que rigen los procesos de votación partidista, así como citar los preceptos normativos partidistas que regulan éstos actos y cita como soporte jurisprudencial, criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se traza una línea argumentativa en torno a la violencia física y presión sobre los electores en las casillas.

Al respecto, hace alusión a presuntas irregularidades en los resultados de la votación recibida en Cacalchén, Yucatán, esto es, hace referencia a un acta de hechos levantada por fedatario público, con la que, a su decir, acreditó la presión ejercida por la presidenta del ayuntamiento de dicho municipio sobre la presidenta del centro de votación instalado en dicha demarcación.

#### **B). Consideraciones respecto del agravio planteado**

En el caso se califica como inoperante el agravio en estudio, con base en los siguientes motivos.

En efecto, lo inoperante del agravio radica en que las manifestaciones hechas por el actor en su escrito de demanda son una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia partidista.

Lo anterior, no pasa inadvertido que el actor literalmente transcribe el disenso identificado como tercera causal de nulidad, correspondiente a su demanda de juicio de nulidad partidista<sup>10</sup>, por lo cual, resulta evidente

<sup>10</sup> Visible de foja 00280 a 00283 del expediente en el que se actúa.



que se trata de una reiteración de los agravios que fueron expuestos por la fórmula de candidatos que representa tal como se puede advertir del respectivo escritos de demanda que obran en el sumario, lo cual, no es posible analizar.

Al respecto, resulta conveniente señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado como criterio en casos similares al que se analiza, que al tratarse de argumentos reiterativos a los formulados en la instancia primigenia, que en el caso concreto, sería la comisión de justicia partidista, y al no expresar, en modo alguno, argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable que sirvieron para resolver la controversia planteada, la consecuencia debe ser la declaración de inoperante del agravio correspondiente<sup>11</sup>.

En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** en el cual, se argumenta que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

Es así que, los agravios que hizo valer el actor en su demanda de juicio de nulidad ante la instancia partidista, como consta en el sumario, corresponden de manera idéntica a los que somete a la jurisdicción de este órgano electoral<sup>12</sup>, por lo que, al dejar de controvertir de manera directa los razonamientos sostenidos por la comisión de justicia partidista responsable en la determinación impugnada, es que la consecuencia jurídica deba ser calificada como **inoperantes** tales disensos.

<sup>11</sup> Criterio adoptado del SX-JRC-356/2018 Y ACUMULADO dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Visible de la foja 00079 a 00085 del expediente en el que se actúa.

México 13  
  
  


## 7). VOTACIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS

### A). Síntesis del agravio

El promovente argumenta en su agravio identificado en su demanda como noveno, que combate la resolución de fecha dieciséis de mayo de este año que dictó la responsable dentro del CNJP-JN-YUC-044/2019, ya que se declaró como infundado la causalidad de nulidad relacionada con violaciones graves y votaciones de personas distintas a las autorizadas en distintos centros de votación.

Para ello, hace cita de diversos dispositivos normativos procesales partidistas, que regulan las causas de nulidad en los procesos electivos internos.

Así, respecto a los representantes de la fórmula de Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo en los centros de recepción, a su decir, la lista de representantes enviados a dichos centros de recepción de votación, no corresponden con los nombres de las personas que obran en las actas de jornada electoral de diversos centros<sup>13</sup>, por lo que presume que se permitió votar a personas distintas a las legalmente facultadas.

Por otro lado, la parte actora hace valer como falta grave la supuesta inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario de la entidad y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, señala como falta grave que la fórmula representada por el actor solicitó la apertura de los paquetes electorales para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en razón de que los votos nulos superaban la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, lo cual

<sup>13</sup> Los centros de recepción de votación a que hace alusión el actor en su demanda, corresponden a Chumayel, Akil, Quintana Roo, Yaxkukul, Tixmehuac, Mérida Distrito I y Mérida Distrito III.

*Manuel B*  
*[Signature]*

estimó determinante para el resultado de la elección interna, circunstancia que a su decir, no está regulada por la normatividad, sin embargo, la fundó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, requiere se atienda su petición en esta instancia, es decir, solicita la apertura de los 111 paquetes electorales de la elección controvertida, con el objeto de verificar la cantidad de votos nulos por ser factor determinante para el resultado de la votación.

Por último, se plantea como disenso que la responsable al no entrar al fondo del asunto planteado, omitió cumplir con diversos principios constitucionales y procesales tutelados por su código procesal interno.

#### **B). Consideraciones respecto del agravio planteado**

En el caso, se observa que el actor presenta diversos motivos de disenso dentro del agravio que identificó en su demanda como noveno, los cuales se abordan enseguida.

Al respecto, se califica como **inoperante** el agravio en análisis, ya que por lo que hace a la presunta irregularidad relativa a los representantes que no corresponden con los nombres que obran en las actas de jornada partidista y la presunción de permisión de votación a personas distintas a las legalmente facultadas, ésta resulta ser una reproducción idéntica del disenso identificado en su demanda de nulidad partidista, como cuarta causal de nulidad<sup>14</sup>.

Es así que, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos agravios analizados en este asunto, resultan inoperantes los agravios que son una reiteración de lo expuesto por la parte actora en la sede partidista nacional.

Por lo tanto, es imposible analizar dichos planteamientos, máxime cuando no se construyó algún argumento lógico-jurídico enderezado a

<sup>14</sup> Visible a foja 00283 del expediente en el que se actúa.

controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la comisión responsable a calificar como inoperantes sus agravios en la resolución que ahora se recurre.

Asimismo, respecto al disenso relativo a supuesta falta grave derivada de la inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario de la entidad y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, se considera inoperante, porque tal disenso fue hecho valer a través de un escrito de ampliación de demanda, relacionada con el juicio de nulidad ya citado, la cual fue calificada como improcedente por la comisión de justicia partidaria, determinación que no fue combatida por el actor en esta instancia, por lo que quedó firme tal decisión.

En este sentido, la parte actora no controvierte los motivos que sirvieron de sustento al órgano de justicia responsable para declarar improcedente la ampliación planteada, máxime que, el planteamiento hecho en la ampliación y en el agravio que ahora se analiza, son idénticos, por lo que, de haberse estudiado tales agravios en la sede partidista, lo cierto es que, no dejarían de ser reiterativos en esta instancia.

Es así, que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que cuando los agravios presentados en revisión ante el tribunal de alzada constituyan una reproducción textual de los disensos hechos valer en el medio impugnativo sometido a estudio en la primera instancia, deben calificarse como inoperantes, de ahí que se imposibilite el análisis del disenso planteado.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de dirigentes controvertida en la instancia partidista, se estima que tal agravio es inoperante, ya que al igual que lo razonado anteriormente, esta inconformidad formó parte del memorial de ampliación de demanda que

fue declarada improcedente por la responsable al emitir la resolución del juicio de nulidad partidista, decisión no combatida en esta instancia, por lo que se imposibilita entrar a estudiar un acto que fue controvertido.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a la omisión de la responsable de entrar al fondo del asunto planteado, incumpléndose con ello diversos principios constitucionales y procesales tutelados por su código procesal interno, se considera **inoperante**.

Esto, por ser genérico y vago, del cual no se puede advertir algún argumento que exponga de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus afirmaciones, es decir, la mera manifestación de violaciones constitucionales y procesales es insuficiente por sí misma para iniciar el estudio correspondiente, de ahí radica lo **inoperante** del agravio analizado.

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por el accionante en el presente medio de impugnación lo procedente es **confirmar**, la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido en el expediente **CNJP-JN-YUC-044/2019**, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, lo que fue materia de impugnación, respecto a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido en el expediente **CNJP-JN-YUC-044/2019**, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

*M. J. B.*

*[Signature]*

*[Signature]*

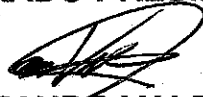
*[Signature]*

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**



**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**